

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**La presunción *pater is est* y el derecho al reconocimiento de la
identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

BRIONES CÓRDOVA KAREN ELIZABETH

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-7699-2286

GAMARRA VILLACORTA ALEJANDRINA JUDITH

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1391-340X

VERA VILLAFUERTE GERALDINE MIRELLA

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0324-7757

ASESOR:

Dr. BORCIC SANTOS ANDRÉS JOSÉ

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-1464-8759

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

Marzo, 2021

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación va dedicado en primera línea a nuestra familia, que son nuestra mayor inspiración para seguir educándonos; a nuestra alma mater Universidad Peruana de Las Américas quien nos albergó estos largos 6 años de aprendizaje y por último, pero no menos importante, a nuestros docentes, que sin su guía y apoyo constante nos enseñaron a amar y honrar nuestra profesión.

Agradecimiento

Queremos mostrar nuestro profundo agradecimiento a todas las personas que nos apoyaron e hicieron posible para que este trabajo sea una realidad, a nuestras familias que son nuestros motores de vida, a nuestros docentes quienes fueron pieza clave en éste aprender, a nuestros compañeros que siempre hicieron más fácil y llevadera la vida universitaria y por supuesto a nuestro asesor el Mg. Borcic Santos, Andrés José al cual siempre recordaremos con afecto, aprecio, respeto y admiración. Es para nosotras gratificante pasar por este momento y sobre todos estamos agradecidas con Dios que fue quien nos puso en el mismo camino y en estos momentos.

Tabla de Contenido

Caratula.....	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Tabla de Contenido.....	IV
Lista de Tabla.....	VI
Lista de Figuras.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
Introducción	1
Capítulo I: Problema de la Investigación	3
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	3
1.2 Planteamiento del Problema.....	6
1.2.1. Problema general.....	6
1.2.2. Problemas específicos.....	6
1.3 Objetivos de la Investigación	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivos específicos.....	7
1.4 Justificación e Importancia de la Investigación	7
1.5 Limitaciones	8
Capítulo II: Marco Teórico.....	8
2.1 Antecedentes	8
2.1.1 Internacionales	8
2.1.2 Nacionales	11
2.2 Bases Teóricas.....	13
2.2.1 Presunción <i>Pater is est</i>	13
2.2.1.1. <i>Concepto</i>	13
2.2.1.2. <i>Origen de la presunción pater is est</i>	16
2.2.1.3. <i>Presunción pater is est como juris tantum</i>	18
2.2.1.4. <i>Proceso de reconocimiento del padre del menor</i>	20

2.2.1.5. Filiación extramatrimonial por medios probatorios biológicos.	22
2.2.1.6. Declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada.	24
2.2.2 El derecho al reconocimiento de la identidad y la filiación.	25
2.2.2.1. Derecho de reconocimiento.	25
2.2.2.2. La filiación.	29
2.2.2.3. Derecho a la identidad.	31
2.2.3 Impugnación de paternidad	33
2.2.4. Interés superior del niño.	35
2.2.5. Medios probatorios biológicos (ADN).	37
2.2.6 Marco legal.	¡Error! Marcador no definido.
2.3 Definición de términos básicos	41
Capitulo III: Metodología de la investigación.	43
3.1. Enfoque de la investigación.	43
3.2. Variables.	43
3.3. Hipótesis.	44
3.4. Tipo de investigación.	44
3.5. Diseño de investigación.	45
3.6. Población y muestra.	46
3.7. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.	46
Capitulo IV: Resultados.	48
4.1. Análisis de los Resultados	48
4.2. Discusión.	63
Conclusiones	66
Recomendaciones	68
Referencias.	70
Apéndices.	75
Apéndice 1: Matriz de consistencia	76
Apéndice 2	1

Lista de Tabla

Tabla 1	43
Tabla 2	46
Tabla 3	48
Tabla 4	50
Tabla 5	51
Tabla 6	53
Tabla 7	54
Tabla 8	56
Tabla 9	57
Tabla 10	59
Tabla 11	60
Tabla 12	62

Lista de Figuras

Figura 1	49
Figura 2	50
Figura 3	52
Figura 4	53
Figura 5	55
Figura 6	56
Figura 7	58
Figura 8	59
Figura 9	61
Figura 10	62

Resumen

La presente tesis se titula “La presunción *pater is est* y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021”, la misma que tiene como finalidad determinar relación existente entre presunción según la cual todo hijo de mujer casada tiene vínculo de padre al esposo o marido y la estrecha relación al derecho tuitivo del derecho de las personas a su identidad y reconocimiento en la filiación, identificando sus efectos legales en la realidad nacional y sus vínculos con otros derechos. El tipo de investigación es pura o básica con nivel Descriptivo-Correlacional, de diseño no experimental-transaccional y enfoque cualitativo, se sustenta el muestreo en encuestas a magistrados, personal jurisdiccional y abogados litigantes que conocen del área del Derecho de Familia y Derecho Constitucional, permitiendo lograr los objetivos planteados de la investigación. Los instrumentos utilizados fueron cuestionarios cuya función fue medir variables de la tesis, obteniendo como resultado la relación significativa entre la presunción *pater is est* y derecho al reconocimiento de identidad y filiación evidenciando un vacío legal importante entre la norma y la realidad peruana que deriva de vulneraciones al derecho de los niños al verdadero reconocimiento biológico en aras de la modernidad del Derecho.

Palabras clave: Presuncion *pater is est*, derecho a la filiación, derecho a la identidad.

Abstract

This thesis is titled "presumption *pater is est* and right all recognition of filiation and identity in the District of Lince, 2021", which aims to determine the relationship between the presumption according to which every child of a woman The married woman has the husband or husband as her father and the close relationship to the right to guardianship of the right of people to identity and their recognition of filiation, identifying its legal effects in the national reality and its links with other rights. The research is basic with a level descriptive-Correlational, of a non-experimental-transactional design and a qualitative approach, the sampling is based on surveys of magistrates, judicial personnel and litigating lawyers who know the area of Family Law and Constitutional Law, allowing to achieve the objectives of the investigation. The instruments used were questionnaires whose function was to measure variables of the thesis, obtaining as a result the significant relationship between the presumption *pater is est* and the right to recognition of identity and filiation, evidencing an important legal gap between the norm and the Peruvian reality that derives from violations of children's right to true biological recognition for the sake of modern law.

Keywords: Presumption *pater is est*, Right to identity, Right to filiation.

Introducción

Actualmente la norma civil respecto a la filiación encuentra diversa problemática que se aclara gracias a la biotecnología y pruebas de ADN y que ha ganado recientemente importancia en la ley, sin embargo estas modificaciones a la legislación permite por ahora la determinación de la paternidad con la declaración expresa de la madre contraviniendo y vulnerando el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación del menor de edad sin la distinción fundamental entre paternidad biológica y legal, entendiéndose paternidad biológica como aquella paternidad genética determinada exclusivamente por la “ascendencia genética” (física), requiriéndose requisitos taxativos en obtener la denominada paternidad legal, por el contrario de aquella paternidad legalmente reconocida, no requiere necesariamente un vínculo genético.

El punto esencial de esta investigación está dedicado hasta qué punto la situación del derecho civil corresponde con los requisitos fundamentales de identidad y filiación en la Constitución, teniendo en cuenta que la interpretación de la Carta Magna está determinada por los tiempos cambiantes sigue siendo compatible con el entendimiento constitucional moderno del artículo 2 de la Ley Fundamental. Esta legislación se basa en las consideraciones básicas del Código Civil, según las cuales el niño debe asignarse principalmente al marido de la madre y el padre biológico, es decir, genéticamente no legal, debe pasar a segundo plano. Este diseño de ascendencia está (legal) históricamente conformado por un enfoque claro basado en el estatus, esto debido al hecho que durante mucho tiempo la ascendencia genética difícilmente pudo determinarse científicamente y se debe asegurar la legitimidad del niño. Ahora que la primera premisa está desactualizada y la segunda suposición ha cambiado durante años, este argumento ya no puede sostenerse por sí solo.

Por tanto, se planteó la cuestión de si esta regulación jurídica sigue correspondiendo a la realidad social moderna. Esto se hace evidente si se tiene en cuenta la jurisprudencia más reciente que en los últimos años otorgó reiteradamente más derechos a la identidad biológica, en la medida que este desarrollo se basa en decisiones judiciales también debe tenerse en cuenta que estas decisiones verifican si la determinada regulación legal sigue siendo compatible con la Constitución, siendo su tarea no expresarse sobre arreglos constitucionalmente óptimos o legalmente deseables sino si se debe mantener la decisión fundamental del Código Civil en el área de paternidad y derechos del niño o si ha llegado el momento de una nueva concepción de paternidad. Por tanto, no es sólo la situación jurídica actual la que se comprueba y se examina si se puede lograr un resultado conforme a la constitución mediante la interpretación.

El objetivo del trabajo es en particular, encontrar nuevos enfoques socio-jurídicos y presentarlos para su discusión, esto es para darle a la legislatura un incentivo en próximos cambios de la ley y mientras tanto presentar una interpretación alternativa a los juzgados. Para mejor entendimiento se presentaran cuatro capítulos que serán estructurados de la siguiente manera: Capítulo 1, presentando el problema de la investigación que integra la descripción, planteamiento, objetivos, justificación y limitaciones de la tesis; Capítulo 2, cuyo contenido delimita el marco teórico, antecedentes de la investigación, marco legal y definición de términos básicos; Capítulo 3, cuyo tenor indica la metodología de investigación empleada y el Capítulo 4, presenta los análisis de resultados de la tesis y discusión. Finaliza la investigación con las conclusiones y recomendaciones del investigador.

Capítulo I: Problema de la Investigación

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Es cierto que la esencia de la relación de parentesco está ligada a una situación de derivación biológica, que también requiere que quienes dieron a luz brinden los cuidados necesarios para la existencia del niño; pero las prácticas vinculadas a las nuevas formas de donación biológica han dado lugar a perspectivas radicalmente nuevas también en el concepto jurídico de paternidad o maternidad y en su definición jurídica: fijar la relación jurídica del nacido con el donante de su vida a un supuesto de genérico responsabilidad humana que no se limita a conocer el factor generativo.

Al evaluar el impacto que tiene la presunción *pater is est* en la institución familiar después de la promulgación del Código Civil peruano, se esbozaron nuevos problemas fundamentales en materia de filiación de una forma muy diferente a la clásica, cuestión vinculada al conocimiento de una causalidad biológica. Ésta presunción en general indica que el niño nacido dentro de todo matrimonio se considera legítimo y el marido de su madre es deferente como su padre a menos que se demuestre lo contrario.

Este dato sin embargo, parece ser la constante de cualquier discurso jurídico sobre el tema de filiación: la consideración del interés preeminente del niño, el menor, el concebido, domina el panorama legislativo nacional y supranacional en materia de filiación. Estos derechos constitucionales, configurados por la Constitución y de juzgados especializados en decisiones recientes surgen desde la perspectiva de salvaguardar al menor identificado como vulnerable.

A pesar del advenimiento de la prueba de ADN y del reconocimiento de la unión de hecho como entidad familiar (art. 326), el Código Civil de 1984 conserva un sistema de presunción de paternidad, establecido desde el Código de Hammurabi para los hijos concebidos durante el matrimonio (Ley N° 27048). Se trata de la presunción *pater is est quem justae nuptiae demostrant*, o simplemente *pater is est*, expresión derivada del derecho romano, que atribuye al marido la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio. Tal presunción tiene un carácter *juris tantum* (relativo), y puede ser refutada por prueba en contrario, especialmente la prueba de ADN.

El Código Civil estableció la presunción con miras solamente a la familia formada por matrimonio civil desconociendo la especial protección otorgada por la Constitución a la unión de hecho, los avances científicos y la realidad de la sociedad peruana. La doctrina, al advertir la omisión del legislador ha defendido que la presunción *pater is est* sea aplicada, por analogía por ser constitucionalmente reconocida como entidad familiar, así como la prohibición, también constitucional de todo trato discriminatorio contra los niños (Exp. N.° 01513-2017-PA/TC).

De hecho, debe darse una interpretación conforme a la Constitución al art. 1.597 del Código Civil para aplicar por analogía la presunción *pater is est* a los hijos nacidos dentro del matrimonio siendo intolerable la vulneración del derecho a la verdad biológica de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio por el solo dicho de la madre (art. 361, Código Civil).

Si bien, en la práctica, la aplicación analógica de la presunción *pater is est* requiere alguna adaptación, como la prueba previa de la unión estable en el momento de la concepción, no sería a

través de la adaptación como se negaría la incidencia de la presunción. Su aplicación debe ajustarse a un derecho más comprometido con la dignidad de la persona humana con la pluralidad de las entidades familiares e igualdad constitucional entre los hijos, sustentado en la idea de que en la actual fase de evolución del Derecho de Familia, las normas deben adecuarse según el contexto social real, especialmente cuando vaya en detrimento de intereses legítimos de cualquier persona, más aun si es menor de edad.

Si bien es cierto que desde la antigua Roma la filiación que menos conflicto tenía era la derivada de una relación matrimonial, pues desde entonces se había introducido en el sistema legal la llamada presunción *pater is est*, tendencia que hemos seguido por muchos años y que la mayoría de Estados también la contemplan en sus legislaciones de familia; pero nuestra sociedad ha ido cambiando, y a pesar de que la Constitución protege a la familia y a las instituciones jurídicas derivadas del matrimonio, la legislación se ha tenido que adaptar a las formas distintas en las que han surgido las relaciones sentimentales de las personas, sobre todo cuando de ellas se derivan situaciones de orden filial, las modificaciones legislativas han comenzado desde hace un tiempo, y se han dedicado a fortalecer e incluso posibilitar el acceso de las personas a la declaración de filiación voluntaria, esa preocupación tiene varios significados, de un lado establecer la línea de parentesco consanguíneo de forma más accesible y de otro lado la determinación de la identidad de los hijos tan importante con lo que ordena la Convención por los Derechos del Niño.

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1377, una vez más se ha abierto el debate sobre esta institución tan importante como es la filiación, otorgando a la madre el poder absoluto declarando que es hijo legítimo del padre, con su “sola palabra” y dejando de lado la llamada

presunción *pater is est*, que regía solo la filiación dentro de relaciones conyugales; no podía afirmar con certeza que esta nueva modificatoria en realidad tiene como fundamento otorgar la correcta identidad al niño en aplicación de su interés superior, o si por el contrario son otros intereses utilitaristas los que están en juego, o tal vez propicia la decadencia del vínculo matrimonial y con él de la familia en completo.

Por ahora, la ley fija la presunción de paternidad como entera responsabilidad directa al marido, aunque éste no sea el padre biológico será determinada por la sola declaración de la madre, en este aspecto se considera vulnerable el reconocimiento (real o no) de la identidad y filiación del menor. Para conocer las experiencias, impacto y las opiniones de esta problemática se recoge la muestra del Distrito Lince cuyo resultado se muestra a lo largo de esta investigación.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Problema general

¿Cuál es la relación existente entre presunción *pater is est* y derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuál es la relación existente entre interés superior del niño y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021?

- ¿Cuál es la relación existente entre impugnación de paternidad y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021?
- ¿Cuál es la relación existente entre la aplicación de medios probatorios biológicos y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar la relación existente entre la presunción *pater is est* y el derecho a reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.

1.3.2 Objetivos específicos

- Analizar la relación existente entre interés superior del niño y el derecho al reconocimiento de identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.
- Identificar la relación existente entre la impugnación de paternidad y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.
- Exponer la relación existente entre la aplicación de medios probatorios biológicos y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.

1.4 Justificación e Importancia de la Investigación

La justificación de esta investigación es abordar en este contexto normativo de la presunción de paternidad relacionada al derecho de reconocimiento de identidad los hijos y la subjetividad de la filiación. La discusión sobre la filiación es un tema actual, reconocido por la doctrina y parte de la jurisprudencia, pero no está expresamente previsto en el ordenamiento

jurídico la exactitud de la legislación manteniendo divergencias de comprensión en torno a la entidad familiar basada en el principio de filiación socio-afectiva.

Con ello, toda esta evolución y cambio en el comportamiento de la sociedad quedará demostrada con la inclusión de una legislación más justa y coherente, atribuyéndole innegablemente el nuevo paradigma adoptado por la Constitución considerada como marco directo de los derechos del niño. En particular, la tesis examina la problemática dentro de una realidad peruana que afecta la relación de niños con sus derechos constitucionales.

1.5 Limitaciones

El estudio realizado tiene importantes limitaciones en cuanto a la población y muestra. La población definida para este estudio por la pandemia fue difícil de reunir y de explicar según la temática de la investigación. La definición de la muestra también puede considerarse un factor limitante en vista de que no es aleatoria igual que del tamaño de la muestra, que al presentarse en números pequeños permite considerar los resultados encontrados solo para la población en cuestión.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales

Aguirre (2017), concluye que la determinación constitucional de la igualdad de los hijos permite la libre investigación de la paternidad, así como la prevalencia de la dignidad de los miembros de la familia. Visión, derivada del derecho civil-constitucional, sitúa a los niños en la condición de sujetos de derechos, al igual que los padres, ambos miembros de un ente familiar que sólo se justifica cumpliendo una función, la de garantizar el desarrollo de la dignidad humana de sus miembros. Señala tres lazos característicos en materia de filiación: La funcionalización de las entidades familiares a la realización de la personalidad de sus miembros, en particular de los hijos; La no patrimonialidad de las relaciones entre padres e hijos y la desconexión entre la protección conferida a los hijos y el tipo de relación de los padres.

Llaguno (2016), concluye su investigación afirmando que el cumplimiento de la función de ser padre no depende de una verdad jurídica o biológica las cuales deben ser consideradas en las acciones estatales. El derecho de paternidad es inherente al cumplimiento de su función que una vez realizada, no da lugar a causas de constitución de la paternidad. Finalmente opina la imposición de la distinción entre origen biológico y paternidad/maternidad, en la mayoría de los casos, la filiación deriva de la relación biológica que emerge de la construcción cultural y afectiva permanente, que se da en la convivencia y la responsabilidad.

Guzmán, (2017), afirma no existe una relación jerárquica entre derecho de filiación y el derecho a la identidad genética. A la hora de reconocer el derecho de filiación, es necesario analizar el criterio utilizado en su realización, en su opinión si se utiliza el criterio biológico, habrá similitud en los sujetos de relación. Reconocer el derecho a la identidad genética tampoco significa valorar el criterio biológico de filiación en detrimento jurídico o afectivo esto porque estos derechos

cuestionados podrían provocar distintas consecuencias en el ámbito jurídico. En conclusión, el derecho al reconocimiento por origen genético no dará lugar al surgimiento de nueva filiación, salvo en casos donde no se haya establecido con anterioridad o cuando se indique su nulidad basándose al principio del interés superior del niño para evitar lesionar no sólo los derechos del menor sino también los derechos de los padres generando inestabilidad emocional.

Toral (2016), concluye que aún sin previsión expresa en el ordenamiento jurídico, el derecho de conocer la verdad biológica debiera recibir especial atención del Estado dado que integra la lista de derechos de personalidad como derecho esencial de la persona humana. Esta esencialidad se percibe cuando se considera este derecho traducido en interés manifiestamente legítimo que toda persona tiene en conocer su propio origen, es decir, de saber exactamente de dónde viene como forma de conocerse a uno mismo, individualizarse y ser reconocido por los demás. También se percibe, permitiendo la prevención y tratamiento de enfermedades genéticas contribuyendo a evitar relaciones incestuosas (como un ejemplo claro del autor). El conocimiento del origen biológico produce efectos no sólo sobre la identidad de quien investiga su propio origen, sino también sobre la de sus descendientes y otros parientes biológicos cercanos.

Paucar & Vázquez (2021), expresa el derecho a la identidad ligada fundamentalmente al derecho al nombre, la salud y la vida integrando el derecho a la identidad. En el mismo sentido con el derecho de filiación. Afirma el autor, este hecho no ha sido asimilado por los operadores jurídicos dando lugar a numerosos problemas desembocan en la vulneración de estos derechos. Asimismo, no existe una solución única para esta problemática debiendo tener en cuenta la autonomía del derecho en conocer el origen biológico, guiándose por el principio de valoración de

la persona humana con el menor perjuicio posible sin contrariar los fundamentos del Estado democrático y de derecho.

2.1.2 Nacionales

Terreros (2017), donde afirma la presunción *pater is est* aparece en el Código Civil menoscabando el derecho a la verdad biológica del menor de edad frente a la paternidad del marido de la mujer que busca legitimidad. El reflejo de este rigor está en los límites personales, objetivos y temporales de la acción negativa de paternidad habiendo un predominio de la verdad biológica, sin ninguna restricción en la evidencia, donde la paternidad solo puede ser impugnada en casos legalmente establecidos. La presunción *pater is est* no está en consonancia con la interpretación civil ni constitucional, que prohíbe la desigualdad y la discriminación entre los hijos dentro o fuera del matrimonio. Esta presunción por lo tanto vulnera la identidad del menor y la paternidad modificada por Código Civil.

Sullon (2015), concluye que el artículo 364 del Código Civil prevé la legitimidad privada del marido para impugnar la legitimidad de los hijos nacidos de su mujer. El autor se pregunta si esta exclusividad está justificada por certeza biológica prevista por el ADN y si existe su constitucionalización. Esta exclusividad se relaciona con la imposibilidad que un tercero cuestione la fidelidad de la mujer casada terminando lesionando su honor por la cual sólo se tendría ese derecho ¿esta paz inquebrantable no podría ser perturbada sino por el propio marido ofendido? En el sistema legal el hijo tampoco tenía derecho a cuestionar la presunta paternidad, desde el punto de vista constitucional se sigue legitimando al padre como candidato activo a los efectos de negar la paternidad pero no de forma exclusiva. Ello porque la legislación civil siguiendo el marco de

valores constitucionales que impulsado por la dignidad de la persona humana sitúa el derecho al padre como corolario de este principio constitucional

Garay (2019), afirma que la controversia en torno a la posibilidad que el padre biológico pueda negar la paternidad del presunto padre biológico, la madre o un tercero no tienen legitimación activa para interponer una negativa de paternidad. El inexistente vínculo biológico entre el hijo y el presunto padre es insuficiente para la presunta paternidad, esto porque si existen profundos lazos de afecto entre el hijo y el presunto padre que hacen secundario el hecho que genera la paternidad, sin el derecho a negar esta paternidad jurídica y socio afectiva. Asimismo, el artículo 364 del Código Civil limita la materia de la prueba aplicable en la negativa de paternidad donde se demuestra la convicción de que la verdadera filiación es la ligada al vínculo biológico. Finalmente, la ley no puede cerrar los ojos a los avances científicos, por lo que la prueba de ADN es la prueba más segura para la determinación de la verdad biológica.

Herrera (2017), concluye al reconocimiento como carácter declarativo, transmitiendo al mundo jurídico el conocimiento de relación de filiación que ha existido siempre. Estos efectos de reconocimiento son erga omnes, es decir oponibles a todos, no restringiéndose a los directamente implicados en reconocedor y ser reconocido. Una vez establecido legalmente el vínculo entre padre e hijo, éste surte respetándose el derecho de cualquiera que pretenda impugnar judicialmente la paternidad reconocida. Tras el reconocimiento, el niño se convierte en parte de la familia de los padres compartiendo el mismo apellido del padre, la nueva información relativa al parentesco deberá ser inscrita en el Registro Civil sin observación alguna. Los hijos de cualquier naturaleza son considerados para efectos sucesorios, al momento del reconocimiento, se genera el efecto de

sucesión recíproca entre padres e hijos según determinado en la normativa civil. Al ser reconocido, el hijo tendrá la prerrogativa de proponer petición de herencia con la consiguiente nulidad de participación realizada en el momento del fallecimiento de su padre. Cerrando el análisis de los efectos de reconocimiento de paternidad, se destaca la resolución que sustente la acción de investigación de paternidad pretende proteger el mejor interés del menor reconocido incluida la posibilidad que permanezcan con su familia socio-afectiva.

Tantaleán, (2017), afirma como la promulgación de nueva normativa otorga nuevo estatuto filiatorio en materia de paternidad extramarital sustentada en el derecho a la identidad respaldado en el interés superior del niño donde comienza toda relación humana: el seno de la familia. Explica como en la doctrina existen posiciones divergentes en el sentido de analizar el rechazo de pericia médica alguna en acciones de filiación a la luz de directrices constitucionales. De esta forma se busca consagrar la dignidad humana que bajo el manto constitucional se adopte la prueba de ADN como necesaria debido a su precisión en el conocimiento de verdad biológica. Por lo tanto, se afirma en términos doctrinales la producción de dicho examen en obligatoria a nuestra sociedad peruana, insertando en nuestro ordenamiento jurídico el rescate del derecho a la identidad constitucionalmente garantizada cumpliendo con el principio de mejor interés del menor.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Presunción Pater is est

2.2.1.1. Concepto.

La presunción de paternidad, denominada bajo el latín *pater is est quem nuptiae demostrant* (por lo que en el argot jurídico se le conoce por las siglas pater is) consiste en considerar como

padre biológico del hijo recién nacido a la madre dentro del matrimonio, lo que la ley supone en efecto, no es el estado de filiación, sino la fidelidad de la mujer al marido, basado en el “deber” de fidelidad de la mujer y no en la fidelidad efectiva, formándose la regla del *pater est*. Según la posición de Bustamante (2010) “en la filiación conyugal parte de una ficción jurídica: el padre es siempre el marido de la madre, de esta forma, los hijos de padres casados tienen derecho a la paternidad y la maternidad ya establecida” (p. 18).

Al respecto opina Varsi Rospigliosi (2013):

El reconocimiento de filiación desde hace mucho tiempo principalmente en el sistema romano-germánico por tratarse de una familia patriarcal, se basaba en la presunción *pater is est*, donde la maternidad era algo indiscutible y cierto con la presunción de los hijos nacidos pertenecerían ciertamente al marido de mujer embarazada, como resultado de esta relación. (p. 127)

Por lo tanto, asumiendo esta fidelidad, la paternidad se vuelve cierta asumiendo la maternidad de la madre por el nacimiento y al padre por el solo hecho de ser su esposo. La justificación histórica de esta imposición deriva en el hecho que la mujer no tiene dudas sobre el origen paterno del hijo, siendo importante recordar que si bien antes del descubrimiento del ADN era una presunción *iuris et de iure*, también lo es que debido a los avances científicos, médicos y tecnológicos hoy se ha convertido en una presunción *iuris tantum*, como lo son las pruebas genéticas.

Según otros autores, estas presunciones legales tienen un carácter relativo (*juris tantum*) con perfecta prueba en contrario, por ejemplo De Verda y Beamonte (2017) explican:

A pesar de su carácter relativo admitiendo contraprueba, la presunción de paternidad sólo puede ser apartado en casos especialmente contemplados por ley, restringiendo su alcance, vulnerando el ámbito protector y de no discriminación de los niños garantizado en norma constitucional. (p. 44)

El nacimiento de hijos por acta matrimonial o por unión de hecho sólo puede ser catalogado como indicio y no una prueba absoluta de paternidad, ya que este proceso lógico, por el cual la mente alcanza una verdad jurídica, fue superado, en la segunda mitad del siglo XX por la confiabilidad de la prueba de ADN que no sólo revolucionó el mundo de la biomedicina, sino y sobre todo, cambió el estancado panorama que dominaba el entorno legal nacional (Moran, 2005).

La doctrina en su gran mayoría y las sentencias judiciales han ido entendiendo que el descendiente tiene derecho a investigar su paternidad sin limitación ni restricción alguna, ya que la presunción *pater is et se* ha debilitado impugnando esta presunta paternidad en procesos establecidos, teniendo en cuenta que el *pater is et* no fue abolido, solo recibió atenuantes y modificaciones legales en el Perú. Desgraciadamente, adoptar o incluso mantener en la actualidad este sistema de presunciones que deviene desde la antigüedad de nuestra civilización, sería siendo una amplia posibilidad de errores y de graves injusticias.

Por tanto, no se puede hablar de presunción de paternidad solo por acta del matrimonio o de unión de hecho, teniendo en cuenta que sólo reside en el ordenamiento jurídico la filiación

biológica y la afectiva, ante la obsoleta filiación jurídica que expresa una mera ficción de paternidad.

2.2.1.2. Origen de la presunción *pater is est*.

Durante mucho tiempo durante siglos o incluso milenios, los pueblos romano-germanos acabaron con la incertidumbre de la paternidad asumiendo que la maternidad es siempre cierta y, en consecuencia, presumiendo que el marido de la madre es el padre de los hijos dentro de la convivencia. En nuestro país el marido tenía entonces legitimidad y facultad de impugnar esta paternidad permitiéndole valerse únicamente de las circunstancias previamente previstas por la ley (art. 346 CC) y en caso de no reclamarla, esta paternidad era confirmada indiscutiblemente.

En esos términos, nuestro Código Civil termina por unirse a estas directrices acomodándose a los demás sistemas civiles que lo utilizaban, así por regla general, el marido sería el padre biológico de los hijos concebidos dentro del matrimonio. Esta presunción pretendía hacer coincidir la verdad jurídica con la verdad biológica.

Sobre esto, Hawie (2015) menciona que:

Existía pues un vínculo directo e inseparable entre el matrimonio y la prole concebida en su vigencia. En caso de unión extramatrimonial, aunque esté presente la figura de un tercero como padre biológico, prevalece el padre legal quien fácilmente puede reclamar el derecho de patria potestad. (p. 122).

En palabras de Espejo y Lathrop (2020):

La prueba de nacimiento del niño por la madre, sumada a la prueba de la identidad del hijo (el hijo generado por esa madre durante el matrimonio) serían elementos suficientes para demostrar la legitimidad de descendencia, prescindiendo de toda investigación biológica en cuanto a la persona del marido (p. 36).

Finalmente, según Terreros (2017):

No hay exageración en atribuir legalmente la paternidad al marido. El padre legal por regla general es el padre biológico. Basándose a lo que suele suceder según la experiencia y las realidades prácticas de la vida, la mujer casada que vive con su marido es fecundada por él (p. 247).

La presunción de paternidad entonces traía aunque sea superficialmente una protección a la familia muchas veces que apoyando esta mentira legal, terminaba brindando tranquilidad familiar. Según el sistema civil nacional, “aunque se quisiera buscar por regla pater is est la coincidencia entre paternidad biológica y paternidad legal, en caso de duda entre la verdad de filiación y supuesta paz familiar, se sacrifica la primera” (Varsi, 2017). A favor de este último la norma prefirió dar preferencia según un criterio nupcial de paternidad y no el criterio biológico que atiende una verdadera filiación desde este punto somático.

Según la doctrina, existen diversas teorías que sustentan esta presunción de la paternidad del marido:

- Teoría accesoria de paternidad: En esta teoría antigua, la presunción de paternidad del marido es consecuencia del dominio que ejerce sobre su mujer, cuyo fruto (el hijo) es

accesorio, lo que en latín se traducía con el clásico aforismo: lo accesorio sigue a la condición de principal: Si el marido es dueño de la mujer, también lo es del hijo que es su fruto” (Garay, 2019).

- Teoría de presunción de fidelidad: Por regla general la mujer es fiel a su marido. Por ello, mientras nada se prueba en relación con las relaciones extramatrimoniales de la mujer, se supone que el hijo es del marido. Mientras no se demuestre lo contrario se presume la inocencia de la esposa.
- Teoría de la convivencia exclusiva: El hecho de convivencia entre cónyuges implica relaciones exclusivas entre ellos. Ocurre sin embargo que tanto esta teoría de convivencia como la presunción de fidelidad puede rechazarse si se prueba lo contrario.
- Teoría de vigilancia: Esta no tiene mucha aceptación, defiende el entendimiento del marido que al ejercer la potestad conyugal está legalmente obligado a vigilar la conducta de su mujer y por tanto el hijo que ella dé a luz debe atribuírsele (Guzmán, 2017).
- Teoría de la admisión anticipada: Según esta teoría, el marido, al casarse, asume por anticipado todos los hijos que concebirá su mujer.

Este pensamiento y teorías perduraron durante mucho tiempo hasta que finalizando el siglo XX se produjeron cambios en el Derecho de Familia provocando cambios significativos de atribución de filiación y el establecimiento de paternidad.

2.2.1.3. Presunción *pater is est* como *juris tantum*.

En particular, es posible subrayar que la presunción *pater is est* como *juris tantum* de paternidad en la filiación derivada del matrimonio se funda en la imposibilidad de probar

directamente el vínculo paterno salvo los medios de prueba que admitan lo contrario cuya legitimidad para impugnar esta paternidad se confiera al marido, por ejemplo: prueba de error o falsedad en la inscripción. En la estructura del Código Civil peruano, la presunción de paternidad en el matrimonio se aplica aquellos nacimientos que ocurren dentro de un determinado período de tiempo correspondiente al período donde sea posible reconciliarse con este resultado de la relación sexual de pareja.

Por otro lado, se observa que en el derecho nacional (artículo 361, Código Civil) fueron establecidas algunas formas de presunción de paternidad, hoy la legislación opta por admitir prueba en contrario, recurriendo a la *presunción juris tantum*, a fin de evitar la duda de paternidad.

Como lo indica Bossert y Zannoni, citado por Hawie (2015), “esos valores están ligados al cumplimiento del deber de fidelidad y la cohabitación” (p. 246), la presunción es una inferencia deductiva: de una regla general dictada por la experiencia se extrae una conclusión particular. Se distingue de la prueba en sentido estricto donde ésta proporciona la verificación directa del hecho, mientras que la primera lo hace indirectamente.

Permite al momento del nacimiento del hijo, determinar legalmente la identidad del padre a través de solamente la prueba del matrimonio, eximiéndolo de cualquier otro tipo de medio probatorio de paternidad, aquí la intención del legislador fue preservar la familia lo más posible como estructura básica y ética de la sociedad (Varsi, 2017). La Constitución consagrando la igualdad de derechos de los hijos, instituyó el artículo 6 desapareciendo la clasificación entre hijos

legítimos (nacidos dentro del matrimonio) e hijos ilegítimos (nacidos de relaciones extramatrimoniales).

Según el profesor Cornejo (2004), el principio de igualdad de los hijos prohíbe que la ley dé un trato diferente a las relaciones que surgen dentro y fuera del matrimonio, ya que corresponden a realidades sociológicas diferentes (p. 63). En definitiva, lo que prohíbe la Carta Magna es la discriminación entre niños y no el trato diferenciado entre ellos, debiendo ser tratados por igual. En otro aspecto, también se destaca que la presunción de paternidad no es una presunción absoluta, el hecho que pueda ser rechazada mediante prueba en contrario la caracteriza como una presunción *iuris tantum*.

2.2.1.4. Proceso de reconocimiento del padre del menor.

El artículo 396 del Código Civil ordenaba del hijo extramatrimonial de la esposa, no podía tener reconocimiento por el padre verdadero sin antes no hubiese sido negado esta paternidad del menor por el marido. El cambio en el derecho de familia desde la legitimidad al nivel de afectividad reorienta la función tradicional de la presunción pater est. Así su función ya no es la de asumir la legitimidad del hijo, por origen matrimonial sino la asunción de paternidad por la condición de filiación independientemente de su origen o concepción. Esta presunción de concepción está relacionada con el nacimiento prevaleciéndola.

Con ello, el sistema civil protegía el interés superior del niño consagrando la presunción de paternidad donde solo el marido podía contestar o cuestionar judicialmente su paternidad, al respecto debemos señalar que la jurisprudencia hace casi una década ha roto los límites impuestos

por esta norma, pues en aras a establecer la real y verdadera identidad de un niño, niña o adolescente se permitía que la pretensión de desplazamiento filiatorio la ejerza la madre al padre biológico o a cualquier persona con interés moral (por ejemplo, un hermano), permitiéndose así el cuestionamiento de la paternidad del cónyuge que figuraba como padre legal del menor de edad, por lo que consideramos que a fin de despejar dudas al respecto, era necesario se modifique donde la discreción facultativa del cónyuge podía ser obstáculo al hijo extramatrimonial nacido durante la vigencia matrimonial pueda ser reconocida por el padre negándose pleno derecho a su identidad y verdad biológica.

El Decreto Legislativo N° 1377 modifica la presunción de paternidad en el artículo 396 del Código Civil recogiendo la posibilidad que la madre reconozca, que su hijo no es de su cónyuge y pueda acudir junto al padre biológico (que no es su marido) a registrar al niño o niña en el Reniec, realizando el reconocimiento de paternidad.

En opinión de Abugattas (2020), la presunción de paternidad no es *juris et de jure* o absoluta sino *juris tantum* o relativa, en cuanto al padre quien puede eludirla probando lo contrario (p. 255). Esta presunción es de carácter personal, siendo privada del marido pues sólo él tiene *legitimatio ad causa* para proponerla.

En el mismo contexto, Herrera y Lathrop (2017) afirman que la presunción de paternidad: La regla tiene carácter imperativo aplicándose a la mayoría de los casos, teniendo en cuenta que esta fuerza no es absoluta se admite la presunción de prueba en contrario (reservada al marido) si concurren las condiciones que le son lícitas para impugnar la paternidad (p. 165).

Respecto a la legitimidad del hijo, Mojica (2003) afirma que “tratándose de una falsa inscripción de nacimiento, la impugnación de paternidad no es exclusividad del padre ni está sujeta al breve plazo previsto en el art. 413 del Código Civil” (p. 328).

2.2.1.5. Filiación extramatrimonial por medios probatorios biológicos.

La acreditación de “medio probatorio biológico” cobra fuerza dentro de un proceso de filiación extramatrimonial respecto de la mujer como certificación del probable progenitor que de ella solicite. Consideramos que con estas modificaciones se han reconocido prácticas judiciales donde se han resuelto casos justiciables, en las cuales se tomaron decisiones en beneficio del derecho de identidad y aclarar la certeza de paternidad del menor de edad.

Para llegar a este punto, se modificó el inciso sexto del artículo 402 de nuestro Código Civil respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada. En esta modificación, al igual que sucede con la declaración de la madre analizada precedentemente en torno a los artículos modificados, se está otorgando pruebas de ADN o de similar valor científico como plena prueba, aseverándose que se estaría retornando al sistema de la prueba tasada o tarifaria, observándose que se ha consignado que el juez desestimaré los supuestos reconocidos en los incisos anteriores del mismo artículo, lo cual puede entenderse como un mandato legal expreso, por lo que nos preguntamos: entonces, ¿por qué no se derogaron dichos supuestos si se está otorgando un valor contundente a la prueba genética? Considero que los legisladores debieron de analizar si se mantenían los seis supuestos, solo algunos de ellos o solo el supuesto contenido en el inciso 6, e incluso abordar qué pasaría si se trata de un hijo quimera, ya que hasta la fecha, y tal

como se encuentra nuestra legislación, estos casos no tienen fundamento legal que ayude a resolverlos certeramente.

El derecho a la filiación no es solo un derecho a la verdad, también en parte de un derecho a la vida y del interés superior del niño. En la etapa actual de las relaciones familiares en el Perú dada la evolución del derecho, el conocimiento científico, cultural y de valores sociales, no puede confundirse el estado de filiación y origen biológico. Esta última ya no determina a la primera pues desaparecieron los supuestos que la sustentaban sobre la exclusividad de una familia matrimonial, legitimidad de afiliación, interés predominante de padres y la repercusión patrimonial. El origen biológico asume el estado de filiación aún no constituido independientemente de la prueba de convivencia familiar. En este sentido la investigación del origen biológico juega un papel fundamental en atribución de paternidad o maternidad y del estado de filiación cuando aún no se ha constituido.

El conflicto entre padres biológicos y no biológicos ya no se resuelve con la primacía del primero o del segundo, esta solución de conflicto cambia el enfoque de intereses de padres a los hijos. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 con fuerza de ley común en nuestro país, establece que todas las acciones relacionadas a niños deben considerar principalmente su interés superior a razón de los intereses propios de los padres.

Finalmente, el derecho al conocimiento del origen genético no significa necesariamente el derecho a la paternidad. Su naturaleza es el derecho de la personalidad al que tiene derecho todo ser humano. El origen genético solo puede interferir en las relaciones familiares como medio de

prueba para reconocer judicialmente paternidad o maternidad o para impugnarlo, si no existe un estado filial establecido para nunca negarlo.

2.2.1.6. Declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada.

El derogado artículo 404 del Código Civil tiene fundamento considerando la búsqueda de coherencia a la normativa vigente donde existe la declaración judicial de paternidad del hijo, sin demanda previa de paternidad ni sentencia consentida de proceso judicial, salvaguardándose los derechos fundamentales del hijo sea niña, niño o adolescente.

Un tema muy interesante y novedoso es aquel referido a la capacidad de mayores de catorce años cuando aquellos se convierten en padres, en tanto adquieren una especie de capacidad de ejercicio respecto a sus hijos, solo para realizar determinados actos jurídicos.

Con la modificación introducida, se les ha reconocido la capacidad de realizar más actos en torno a sus hijos e hijas. Es así que podemos observar que los progenitores adolescentes pueden actuar directamente en procesos judiciales a favor de sus hijos, asumiendo así la responsabilidad que conlleva al ejercicio eficiente y eficaz de la parentabilidad, por ejemplo, pueden participar directamente en la propuesta, ejecución y viabilidad de un régimen de visitas en aras de que el hijo crezca dentro de un grupo familiar adecuado, lo que a la fecha ha coadyuvado a que el número de conciliaciones de familia donde los padres son adolescentes incremente, ya que buscan ponerse de acuerdo para evitar judicializar sus conflictos, reconociéndoseles la legitimidad e interés para obrar, sin que tengan que intervenir los abuelos u otros adultos que los representen.

Por lo expuesto, debemos de reconocer que se ha dado un paso importante al reconocimiento de los derechos no solo de los hijos e hijas nacidos de padres y madres adolescentes, sino que también estamos logrando una reivindicación de los derechos de estos progenitores como personas responsables de las consecuencias de sus actos, lo cual los lleva a tomar conciencia del rol activo que deben desempeñar desde el nacimiento de sus hijos hacia adelante y de las facultades, deberes y responsabilidades inherentes a su filiación y paternidad.

2.2.2 El derecho al reconocimiento de la identidad y la filiación

2.2.2.1. Derecho de reconocimiento.

El reconocimiento consiste en afirmar y valorar positivamente la manifestación de voluntad sobre un acto, que para efectos de este estudio es la maternidad o paternidad.

Hernández (2005) dice que:

La regulación específica del reconocimiento de la paternidad está a cargo de la legislación donde expresa que el niño puede ser reconocido voluntaria o judicialmente. El reconocimiento de paternidad es el acto que se utiliza para declarar la filiación estableciendo la relación padre-hijo, dando lugar a efectos jurídicos de dicha relación (p. 55).

La paternidad tiene un origen biológico por lo que el reconocimiento es un acto declarativo ya que no genera paternidad, solo la convierte en conocimiento general. Al respecto Ramírez, Pérez, y Vilela (2020) señalan:

Es declaratoria y no constitutiva. Este acto declaratorio al establecer la relación de parentesco entre padres e hijos da efectos jurídicos, desde el momento del reconocimiento válido se proclama la filiación con consecuencias legales ya que previamente al reconocimiento, no existe dicho parentesco legal (140).

Asimismo, Pérez (2016) enfatiza:

El reconocimiento voluntario o judicial tiene eficacia declaratoria consistente en una situación preexistente. Vale decir, tiene efecto ex tunc remontándose a la fecha de la concepción, inclusive puede llevarse a cabo antes del nacimiento del niño sin condicionarlo a la supervivencia del feto. (p. 252)

Es necesario enfatizar que, independientemente de que sea voluntario, determinado por sentencia o demanda, el acto que reconoce esta paternidad producirá siempre los mismos efectos con respecto al principio de equidad constitucionalmente determinado.

Reconocimiento voluntario

Vásquez (2015), explica que el reconocimiento voluntario o la filiación es aquel medio legal donde padre o madre revelen espontáneamente el vínculo que los une al hijo otorgándole de esta forma, el estatus legal e identidad correspondiente (p. 38).

Ramírez et al., (2020) conceptualizan:

El reconocimiento voluntario de paternidad es independiente de la prueba de origen genético, es un acto espontáneo, solemne, público e incondicional. Por regla general, el estado de filiación no puede estar sujeto a término e irrazonable por cualquier condición. Es un acto libre, personal, irrevocable y erga omnes. No es un negocio jurídico, es un acto jurídico en sentido, irreversible e indisponible pues genera un estado único de filiación. Este reconocimiento no puede ser impugnado excepto exista caso de error o falso registro, siendo el padre libre de expresar su voluntad pero con efectos establecidos por ley. (p. 369).

Este tipo de reconocimiento utilizado en casos donde no exista presunción, está regulado por los artículos 387 y 388 del Código Civil que establece las formas de realizarlo. Por ejemplo, el reconocimiento hecho en acta de nacimiento debe hacerse por padre ante oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, mediante firma y en presencia de padre y madre.

Una vez inscrito el niño con los nombres de los padres debidamente especificados, no puede ser reconocido por un tercero, nadie puede alegar un estado contrario al que consta en la inscripción de nacimiento, salvo en casos que se pruebe el error o la falsedad del registro. Si se

realiza una nueva inscripción, ésta no tendrá valor hasta que la primera inscripción haya sido cancelada.

En cuanto a la capacidad de reconocimiento voluntario, Abugattas (2020) prescribe: “el reconocimiento voluntario constituye una especie de acto jurídico en sentido estricto que requiere capacidad del agente” (p. 308).

Reconocimiento judicial

En los casos en que no exista reconocimiento voluntario de paternidad o cuando el proceso de investigación no culmine con la declaración de filiación, los hijos pueden ser reconocidos donde el supuesto padre, expresado por la madre como posible progenitor con una declaración de filiación con la consecución de efectos que esta produce (Ley N° 28720).

Como resultado de nuestro ordenamiento jurídico, se tiende a aceptar la teoría concepcionista (más apropiada con la etapa actual del Derecho Civil y con la afirmación constitucional de la dignidad de la persona humana), reconociendo la aplicación de los derechos de personalidad e identidad del niño nacido.

Los derechos de la personalidad incluidos el derecho al nombre e identidad son inalienables, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles y exigibles erga omnes. Este se fundamenta al derecho al nombre y origen genético íntimamente ligados al concepto de la dignidad de toda persona humana.

Por su carácter declarativo, por tratarse de una acción estatal y por decidir sobre el indisponible derecho constitucional a ser hijo, la acción de reconocimiento judicial de paternidad no tiene prescripción, salvo efectos patrimoniales derivados del reconocimiento como por ejemplo, el derecho de herencia y de alimentos en casos de mayoría de edad (18 años).

Finalmente, el reconocimiento de un hijo sea voluntario o judicial, tendrá siempre efectos *ex tunc*, es decir efectos que se remontan a la fecha de su nacimiento o concepción. Sin duda, el efecto más relevante del reconocimiento es el establecimiento del *status familiae* que proporciona al niño ya la sociedad en su conjunto el conocimiento que entre dos individuos existe un vínculo genético que los une. Este reconocimiento tiene carácter declarativo, transmite al mundo jurídico el conocimiento de una relación de filiación que ha existido siempre.

Los efectos del reconocimiento son también *erga omnes*, es decir oponibles a todos, no restringiéndose a los directamente implicados en la situación, reconocedor y reconocido. Una vez establecido legalmente el vínculo entre padre e hijo, éste surte efectos sobre todos los demás miembros de la familia del árbol genealógico, respetándose el derecho de cualquiera que pretenda impugnar judicialmente la paternidad reconocida.

2.2.2.2. La filiación.

Es la relación de parentesco que se establece entre dos personas, donde uno de los cuales se considera hijo de la otra (padre o madre). El estado de filiación es la calificación legal de esta relación de parentesco, atribuida a alguna persona que comprende un complejo de derechos y

deberes mutuamente considerados. El hijo tiene la condición de filiación, de la misma manera que padre y madre tienen la condición de paternidad y maternidad en relación a él.

En opinión de Bossert (1989):

La filiación no ha merecido el debido tratamiento a pesar de su evidente esencialidad, excepto cuando se trata de estado de facto en la modalidad de propiedad estatal o reconocimiento voluntario o forzoso. No obstante, se trata de situaciones que pretenden acreditar la existencia de un estado de filiación cuando éste sea objeto de duda o litigio. (p. 359).

El estado de afiliación se constituye por posesión del estado, en virtud de la convivencia familiar (a fortiori social), consolidada en la afectividad. En este sentido, la filiación legal es siempre de naturaleza cultural (no necesariamente natural), sea biológica o no biológica. (Machado, 2015).

Según Varsi (2001) “la filiación es aquella relación jurídica existente entre ascendientes y descendientes en primer grado, tales como padres e hijos, con relación de parentesco consanguíneo o de quienes generaron algún lazo afectivo” (p. 191).

Clases de filiación

El Código Civil de 1984 enumera las clases de filiación según su naturaleza (matrimonial: art. 361-376 y extramatrimonial art. 386-414) y por adopción (art. 377-385). Para efectos de la investigación, lo clasificamos de la manera siguiente:

- Filiación biológica en relación con ambos padres, derivada de una relación matrimonial o unión estable, frente a único padre o madre biológica en familia monoparental;
- Filiación no biológica frente a ambos padres derivada de una adopción regular o frente a padre o madre que adoptó exclusivamente al niño; y
- Filiación no biológica con padre que autorizó inseminación artificial heteróloga.

En estas hipótesis se asume una vida familiar y afectiva, aunque en realidad no se produzcan. En cualquier caso, ambos factores se construyen y consolidan en el día a día según sus respectivos estados de filiación. En cualquiera de estos casos, el estado de filiación puede ser reemplazado por adopción superveniente del niño por otros padres.

Respecto al estado de filiación no biológica, son irreversibles e inviolables, y no pueden contradecirse mediante investigación de paternidad o maternidad, con base a origen biológico, sólo pudiendo ser objeto de reclamo y acción con fines de protección de la personalidad.

2.2.2.3. Derecho a la identidad.

Asegurado por la Carta Magna y en la legislación supra constitucional, el derecho a la identidad es inherente a toda persona, en particular a ser reconocida por su propio nombre. Este derecho se caracteriza por ser integral, permanente y personalísimo. Por ello, la adecuación del nombre social del sujeto, según el principio de la dignidad humana se fundamenta en armonizar en la conformidad personal y psíquica, estabilización individual y social en la medida que se respete al individuo según su autodeterminación para la sociedad.

La identidad personal es un derecho fundamental, en tanto manifestación de dignidad de la persona humana del libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía existencial, no es posible entender que para ser protegida deba cumplir alguna función puesto que las situaciones jurídicas existenciales son en sí mismas, función propia: la dignidad de la persona humana propugna fundamentalmente la no instrumentación del sujeto para la consecución de otros fines. Según Fernández (1999), quién además señala que la protección de la identidad personal no está condicionada al límite interno de alcanzar un fin determinado: todo límite a la misma debe partir directamente de la misma dignidad de la persona humana que le da fundamento en un proceso de ponderación (p. 87).

El derecho a la identidad personal se ilustra en la conveniencia de concebir la dignidad de la persona humana como fundamento general de protección de la personalidad, capaz de cobijar bajo su protección las más diversas manifestaciones de su libre desarrollo. Este aspecto destaca la transformación que trae consigo la constatación del aspecto dialógico y colectivo de la construcción de la misma identidad en la que la persona humana elige sus preferencias a partir de relación con los demás miembros del medio social donde se inserta.

La identidad

El concepto de identidad se refiere principalmente a la existencia de características, comportamientos, rasgos o culturas diferentes a los demás, derivándose del latín “identitas” y de la raíz “idem” como cualidad de idéntico, se refiere a la semejanza completa y exhaustiva entre

los seres de modo que sean vista como uno. En este sentido, es más que pertenecer a la misma categoría, lo que sustenta esta pertenencia y hace indistinguibles a todos lo clasificado en ella.

La identidad es un derecho más que intrínseco a todas y cada una de las personas y es de tal importancia, el poder de decisión sobre la alteración de su identidad se sustenta no sólo por el derecho de identidad así como el derecho de búsqueda de sus propias características. (Rubio, 2002, p. 127)

Fernández (1999) señala “la identidad es una cualidad de un conjunto de características del individuo tales como nombre, edad, peso, altura, etc., por tanto, el derecho que se tiene de exigir el reconocimiento con aquella individualidad distinta”. (p. 113)

La identidad se define por la semejanza absoluta, sin embargo este concepto también refiere a la oposición de similitud, distinción o diferenciación que gana consistencia o continuidad a lo largo del tiempo. En la realidad jurídica, la identidad se encuentra regulada en el art. 2 de los Derechos Fundamentales de la Constitución Política del Perú de 1993, señalando el derecho a la identidad que tiene toda persona.

2.2.3 *Impugnación de paternidad*

Tiene por objeto excluir la presunción legal de paternidad, correspondiéndole legitimidad activa corresponde al varón como sujeto, no obstante si fallece durante el procedimiento los herederos pueden sustituirlo, de esta forma la doctrina entiende que para proponer la acción debe

existir plena capacidad civil, es decir si la parte legítima se encuentra en alguna hipótesis de incapacidad relativa, su curador no puede ser el demandado.

La impugnación de paternidad tiene por objeto suprimir el instituto de presunción de paternidad que impone el artículo 396 del Código Civil, para ello el marido debe probar el vínculo biológico con el supuesto hijo. Asimismo, el marido puede impugnar la paternidad si prueba que al momento de la concepción del hijo, se encontraba legalmente separado de su exmujer. En estos términos, basta que el marido, en su defensa, pueda probar que estaba realmente separado de la mujer en el momento de la concepción para que esta paternidad decaiga formalmente, es necesario aceptar la posibilidad de que la presunción se destruya, por el origen de la negación de paternidad.

El Código Civil de 1984 en su artículo 399, señala que pueden interponer la acción de impugnación, las siguientes personas:

- Padre o madre que por cualquier motivo no haya realizado el reconocimiento voluntario de paternidad.
- El propio hijo que haya sido reconocido.
- Los descendientes del hijo en caso este hubiera fallecido (Supuesto que brinda la posibilidad a los sucesores, específicamente los herederos forzosos, del fallecido a ejercer el derecho que este ostentaba.
- Aquellos que posean interés legítimo. (Para aquellas personas que se consideran los verdaderos padres del menor, que ha sido indebidamente reconocido por otras personas).

Estas personas que posean interés legítimo encuentran en la prueba de ADN una prueba de

vital importancia para sus intereses, porque brindará, en forma certera, la real existencia de una interacción biológica en el presunto padre con el hijo presunto.

2.2.4 *Interés superior del niño*

Es importante analizar qué se entiende por la expresión Interés superior del niños, en este sentido es necesario partir del origen de su concepto para luego analizar su aplicabilidad.

Garay (2019), explica:

El origen del interés superior del niño provino del instituto inglés *parens patriae*, cuyo objetivo era la protección de las personas incapaces y de sus bienes. Con la división entre protección del incapaz mental y la protección del niño, esta última se convirtió en el principio del interés superior del niño (p. 57).

Según Herrera y Lathrop (2017), el principio en cuestión no tiene disposición expresa en la Constitución indirectamente en su artículo 4 (p. 115). La doctrina enseña que este principio se deriva de una interpretación hermenéutica, implícita e inserta en los derechos fundamentales previstos por la Constitución en relación con los niños y adolescentes.

El Principio debe necesariamente priorizar el bienestar del menor involucrado; es decir, que estando a la vulnerabilidad natural propia de los menores y al derecho que les asiste. Este principio se encuentra inserto en el ordenamiento jurídico que fundamenta la gran mayoría de las decisiones del Poder Judicial, especialmente cuando se trata de tutela de menores y adolescentes,

sin embargo, respecto a decidir sobre la vida y custodia del menor, aún falta la interpretación social que el interés superior lleva en su esencia.

Nuestro Tribunal Constitucional reconoce este principio en abundante jurisprudencia, donde expresa el ámbito de su desarrollo y protección estatal con reconocimiento internacional según tratados internacionales que los protegen, como la Declaración de los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, inciso 2), Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3, inciso 1), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En principio protege a todo niño y adolescente y a todo aquello que los beneficie, no solo porque nuestro Código Civil lo establezca así o el Código de los Niños y Adolescentes, tratados internacionales suscritos por el Perú; sino además porque proviene de principios morales, éticos hasta religiosos, el deber de amar, cuidar y proteger a nuestros hijos. En igual sentido, se establece como obligación de los magistrados o jueces, resolver lo que más le favorezca al niño o niña, tal y como lo exige el interés superior del niño.

El principio no es una recomendación ética, sino una pauta determinante en la relación de los niños, niñas y adolescentes con sus padres, familias, sociedad y Estado. Toda aplicación de la ley debe cumplir siempre con este principio consagrado, según Bustamante (2010), como “criterio significativo en la decisión y en la aplicación de la ley, de proteger a los niños como seres prioritarios” (p. 301).

En síntesis, el principio es un reflejo del carácter integral de la doctrina de los derechos del niño y de estrecha relación con la doctrina de los derechos humanos en general, que según la naturaleza de principios ni supremacía de uno sobre el otro ni sobre los demás.

El principio invierte el orden de prioridad en el conflicto entre identidad y filiación resultante de la posesión de un estado filial, el ejercicio del derecho tiende hacia la primera. El principio impone el predominio del interés del niño que guiará al juez quien en el caso concreto, decidirá si la realización personal del menor se asegurará entre los padres.

2.2.5 Medios probatorios biológicos (ADN)

La Ley N° 27048 (publicada el 6 de enero de 1999) modificó varios artículos (363, 402, 413 y 415, derogándose los artículos 403 y 416) de nuestro Código Civil respecto a la declaración de paternidad incorporándose y admitiendo medios probatorios biológicos, genético o de igual o mayor grado de certeza.

Los avances científicos y tecnológicos que se produjeron a gran escala durante las últimas décadas del siglo XX trajeron numerosos cambios en el entorno social, especialmente en el contexto de los derechos de paternidad. La bioética, definida como una ciencia que estudia cuestiones relacionadas con la vida, dentro de valores éticos (Miranda, 2006), fue la responsable del avance de la ciencia médica que en el campo de la genética, desarrolló pruebas de paternidad a través del examen de ADN acabando de una vez por todas con las dudas existentes respecto el vínculo biológico entre padres e hijos.

Dicha ciencia defiende el pensamiento garantizado por la Constitución y el Código del Niño y del Adolescente que garantiza a todos los niños el derecho al reconocimiento de su filiación biológica como derecho personalísimo, irrenunciable e imprescriptible.

Por tanto, es derecho de todo individuo, solicitar el reconocimiento de su paternidad a través de la prueba de ADN que como primera prueba arroja un resultado provisto de alta probabilidad de paternidad afirmando o negándola con absoluta certeza. Para los estudiosos y defensores de la Bioética, los miembros de la familia están vinculados entre sí y por tanto, las relaciones de parentesco se basan, además del afecto en relaciones biológicas, en vínculos biológicos que van más allá de los límites de una simple amistad.

Modificándose el artículo 413 del Código Civil nacional, permitió que la prueba del ADN ya no solo fuera concebida como prueba negativa, es decir como medio probatorio ofrecido únicamente por el demandado, sino que también la demandante (madre del hijo no reconocido) pudiera hacerlo. Esta prueba también la puede pedir la mujer demandante en los casos de violación, rapto o retención (artículo 402, 4), y cuando la violación hubiera sido cometida por varios (artículo 413, párrafo 2). La Ley 27048 agrega el inciso 6 al artículo 402, para probar la paternidad.

Morán (2005) nos dice que “el estudio de paternidad a nivel del material genético implica el análisis y comparación del material genético de la madre, del hijo y del supuesto padre, utilizando una serie de técnicas de ingeniería genética” (p. 30), que en conjunto se les conoce como huella digital de ADN, lo que va a permitir representar en una placa de rayos X, aspectos de la

estructura del ADN de una persona en forma de bandas paralelas, de las cuales la mitad de estas son heredadas por la madre, y la otra mitad, por el padre, de tal forma que si la mitad de las bandas de ADN encontradas en un hijo están presentes en el supuesto padre, la paternidad es concluyente.

Agregan que el problema crece aún más, cuando se observa en la práctica jurídica que nuestro ordenamiento jurídico otorga plena discrecionalidad a los participantes de un proceso judicial, lo cual ocasionaría posibles abusos en su empleo, como por ejemplo: cuando se efectúa solo por el hecho de querer investigar sobre la maternidad y/o paternidad; para impugnar el propio reconocimiento; para determinar el retiro de los apellidos del presunto padre del acta de nacimiento del menor y fundamentar la causal de adulterio en un proceso judicial de divorcio. Lamentablemente, también, existen ocasiones donde por una mala interpretación se accede a admitir la prueba de ADN generando vicios en el proceso judicial.

Se ha mencionado en múltiples ocasiones que la realidad supera a la ficción y ello se evidencia constantemente en el ámbito jurisdiccional. Principalmente en los juzgados y procesos que se desarrollan el Derecho de Familia y que, a su vez, terminan repercutiendo en el Derecho de Sucesiones; especialmente cuando se analizan conflictos sociofamiliares que llegan a judicializarse y que, por insistencia de las partes, no se limitan a lo resuelto en primera instancia, sino que llegan hasta las máximas instancias del Poder Judicial (casación) o del Tribunal Constitucional (recurso de agravio constitucional).

Sin embargo, cuando se ejecuta una evaluación científica sobre la paternidad del hijo que se presumía natural por parte de un cónyuge, surge todo un contexto sustantivo y procesal

vinculado con el ámbito del reconocimiento de un hijo y los efectos que esta manifestación puede llegar a provocar tanto en el hijo reconocido, como también por parte del presunto progenitor, porque de por medio existirá un daño eventualmente irreparable porque fue víctima de una situación en la cual ha resultado afectado, tanto en el ámbito íntimo como en el ámbito patrimonial.

Complementaria a esta situación, en el ámbito jurisdiccional, los elementos científicos y de avanzada tecnológica por lo general no son tomados en cuenta en el desarrollo de un proceso judicial de exclusión de paternidad por prueba científica de ADN, muy a pesar de que el Derecho se venía adecuando a los nuevos contextos sociales, culturales, económicos y familiares.

La insistencia en la recurrencia a “presunciones” en una época donde la tecnología puede determinar con una precisión muy elevada la filiación o la vinculación familiar entre dos sujetos, no es muy valorada en el ámbito jurisdiccional principalmente porque la ley no lo permite en forma inmediata, y principalmente por razones vinculadas a una percepción de que los conflictos familiares pertenecen a un orden privado y como tales deben ser resueltos en una esfera íntima, sin tomar en cuenta los efectos que determinadas acciones pudieran haber provocado.

Frente a ello durante, estos últimos cinco años, se ha podido advertir el incremento de demandas por ejemplo de divorcio planteadas por varones basados en la acreditación de un adulterio (artículo 333, inc. 1 del Código Civil) por parte del cónyuge (basado en la prueba del ADN ejecutada sobre el hijo que presuntamente creía tener el padre-cónyuge).

2.3 Definición de términos básicos

ADN: Sigla de ácido desoxirribonucleico, está directamente relacionada con las características físicas y fisiológicas de nuestro organismo y de los demás seres vivos.

Derecho a la Identidad: Es una fórmula sintética que distingue al sujeto desde un punto de vista global respecto a sus características y manifestaciones específicas, siendo la mayor de ellas como derecho a la identidad al propio nombre.

Derechos Fundamentales: Son derechos de protección que garantizan el mínimo necesario para que un individuo exista de manera digna dentro de una sociedad administrada por el Estado.

Derecho de filiación: Es inherente a la personalidad del ser y también un derecho personalísimo de relación consanguíneo que existe entre hijos y padres.

Derecho de identidad: Es inherente a toda persona en particular a ser reconocida por su propio nombre. Este derecho se caracteriza por ser integral, permanente y personalísimo.

Filiación: Es la relación de parentesco que se establece entre dos personas, donde uno de los cuales se considera hijo de la otra (padre o madre).

Identidad: Refiere principalmente a la existencia de características, comportamientos, rasgos o culturas diferentes a los demás.

Impugnación de Paternidad: Es el derecho de solicitar el reconocimiento de paternidad por procreación del matrimonio por consentimiento del marido y por procedimiento.

Presunción: Es la consecuencia o inferencia que se toma de un hecho conocido (probado) para deducir la existencia de otro no conocido, pero que se quiere probar.

Presunción *Pater is est*: Consiste en considerar como padre biológico del recién nacido al cónyuge de la madre casada, lo que la ley supone en efecto, no es el estado de filiación, sino la fidelidad de la mujer al marido.

Prueba: Es el un elemento instrumental para que las partes influyan en la condena del juez y los medios que utiliza para conocer los hechos en que las partes fundan sus pretensiones.

Verdad Biológica: Es aquel derecho de todo ser humano generado de forma natural o mediante técnicas por prueba ADN caracterizada por el establecimiento de filiación.

Capítulo III: Metodología de la investigación.

3.1 Enfoque de la investigación

El presente estudio corresponde a una investigación de enfoque cuantitativo. Sampieri (2018) afirma que el uso de un enfoque cuantitativo permite una primera aproximación al objeto de evaluación mediante el uso de la cuantificación, tanto en la recolección como en el tratamiento de información, utilizando técnicas estadísticas visando resultados que evitan posibles distorsiones de análisis e interpretación permitiendo un mayor margen de seguridad.

3.2 Variables

3.2.1 Operacionalización de variables

Tabla 1: Operacionalización de las variables.

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
Variable (X): Presunción Pater is est	Consiste en considerar como padre biológico del recién nacido al cónyuge de la madre casada, lo que la ley supone en efecto, no es el estado de filiación, sino la fidelidad de la mujer al marido. (Varsi, 2014)	<ul style="list-style-type: none"> - Presunción de paternidad matrimonial. - Impugnación de paternidad matrimonial. - Medios probatorios biológicos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Demanda de presunción de paternidad matrimonial. - Proceso de impugnación de paternidad matrimonial - Valoración de prueba de ADN. - Determinación del derecho a la identidad.
Variable (Y):	El reconocimiento consiste en afirmar y valorar positivamente la manifestación de voluntad sobre un acto, que para efectos	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la identidad. - Verdad biológica. 	<ul style="list-style-type: none"> - Búsqueda de la verdad genética o biológica.

Derecho al reconocimiento de la identidad y filiación	de este estudio es la maternidad o paternidad. (Vásquez, 2015)	- Derecho constitucional de la dignidad de la persona humana.	- Determinación del derecho constitucional de la dignidad de la persona humana a través de la filiación.
--	--	---	--

3.3 Hipótesis

3.3.1 *Hipótesis general*

Existe relación significativa entre presunción *pater is est* y derecho a reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.

3.3.2 *Hipótesis específicas*

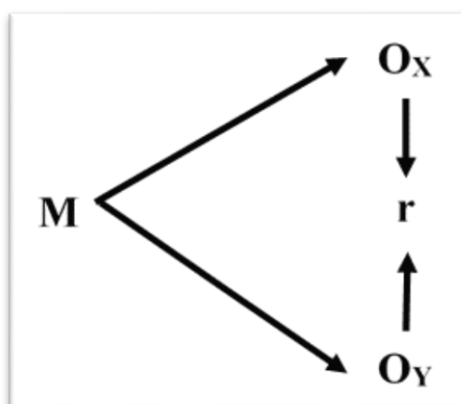
- Existe relación significativa entre interés superior del niño y derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.
- Existe relación significativa entre impugnación de paternidad y derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.
- Existe relación significativa entre aplicación de medios probatorios biológicos y el derecho de reconocimiento a la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.

3.4 Tipo de investigación

Este tipo de investigación básica tiene como objetivo generar conocimiento útil a la ciencia la tecnología, sin que necesariamente tenga aplicación práctica o lucrativa. Según Gómez (2012) es también conocida como investigación pura, diseñado con el fin de aumentar lo conocido sobre algún tema en particular sin que necesariamente tenga ningún propósito (p. 235).

3.5 Diseño de investigación

La investigación es no experimental, transversal y de diseño descriptivo, como aquella que se da cuando el investigador describe características de una determinada población o fenómeno con la intención de establecer relaciones entre sus variables evitando su manipulación (Fernández, 2014). La fórmula empleada para determinar la búsqueda de la correlación en nuestra investigación, es la siguiente:



Donde:

M = muestra.

O = observación.

r = relación entre variables.

x = *presunción pater is est.*

y = derecho al reconocimiento de la identidad y filiación.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población

Para Fernández (2018), se determina como aquel conjunto conformado formado por individuos u objetos que tienen al menos una característica común, cuyo comportamiento es de interés para analizar o inferir. Se conforman en esta investigación como población a jueces, abogados y personal jurisdiccional.

3.6.2 Muestra

La muestra es una parte seleccionada sobre la totalidad de observaciones subsumida de la población a través del cual se realiza un juicio o inferencia sobre las características de la población seleccionada. (Baptista, 2009). En ella se detallan las características propias de la población elegida dentro del conjunto determinada como muestra, representándose de la manera siguiente:

Tabla 2:

Muestra.

Muestra	N°	%
Magistrados de Juzgados Civiles y de Familia	6	20%
Personal jurisdiccional.	16	53%
Abogados	8	27%
TOTAL	30	100%

3.7 Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos

En la metodología de investigación se eligen los procedimientos para describir y explicar los fenómenos encontrados. Según Sampieri (2018), la elección del método se basa en la naturaleza del problema así como el nivel de profundidad. En este nivel, se detallan los instrumentos elegidos

para el tratamiento y clasificación de la relación entre variables con la intención de descubrir características de la investigación.

- **Encuesta:** Una encuesta es un procedimiento donde se presenta una serie de preguntas a un pequeño número de personas para luego extrapolar las respuestas dentro de un intervalo de confianza. En esta investigación se presentaron diez (10) preguntas tipo Likert con 5 alternativas de respuestas para ser marcadas mediante cuestionario.
- **Análisis documental:** Podemos decir que esta es la base de todo tipo de investigación, constituyendo el paso fundamental en la investigación científica influyendo significativamente en todas las etapas del trabajo a través de la presentación de la base teórica. Para efectos de nuestra investigación, se procesaron y seleccionaron fragmentos textuales previamente analizados. Para que nuestra investigación tenga sustento teórico fue necesario realizar un relevamiento exhaustivo del derecho de familia, específicamente en derecho de filiación, identidad y presunción de paternidad.

Desarrollada la base bajo el método cuantitativo, recolectando y analizando los datos posteriormente interpretados de manera integrada a través del aplicativo informático SPSS-25. La recolección de datos se realizó a través de un cuestionario presentando en los ítems variables distintos cuyos análisis se presentan a través de tablas y gráficos. Los datos medibles y técnicas de análisis estadístico permitieron la presentación de resultados.

Capítulo IV: Resultados.

4.1 Análisis de los Resultados

Los datos recopilados mediante el uso de hojas de cálculo electrónicas, gráficos y tablas de referencias cruzada se presentan a continuación, detallando los hallazgos de la encuesta realizada a la muestra elegida.

Pregunta 1

¿Considera usted que la presunción *pater is est* está subordinado al derecho a reconocimiento de la identidad y filiación?

Tabla 3

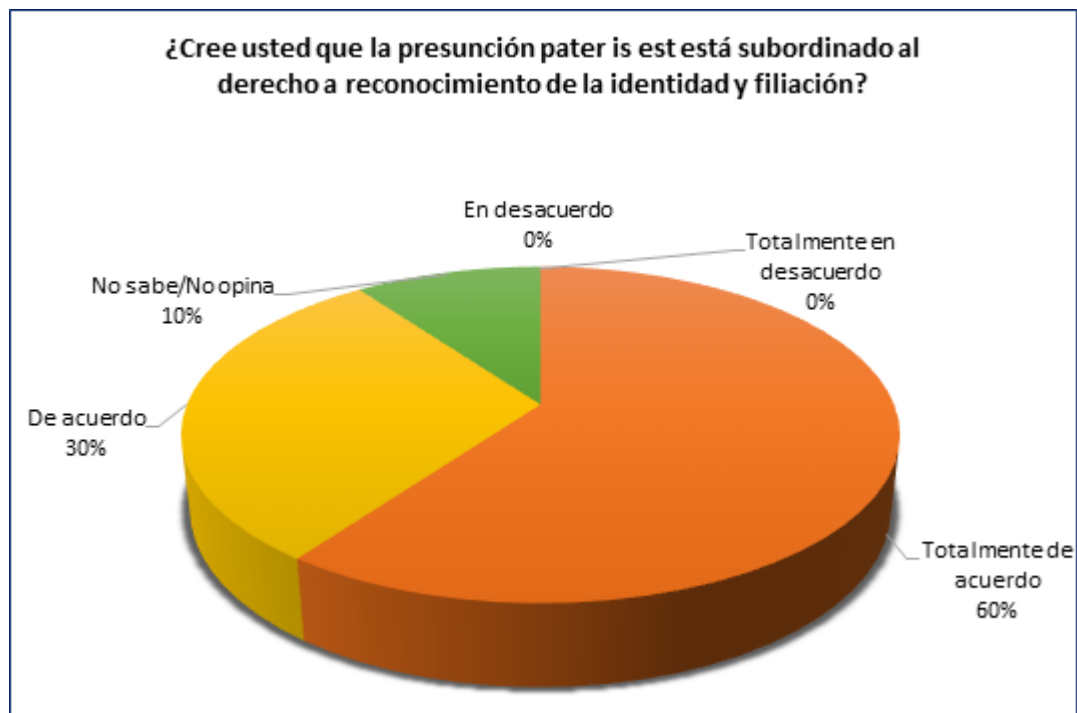
*Subordinación de la presunción *pater is est* al derecho a reconocimiento de la identidad y filiación*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	18	60%
	De acuerdo	9	30%
	No sabe	3	10%
	En desacuerdo	0	0%
	Totalmente en desacuerdo	0	0%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 1

Subordinación de la presunción pater is est al derecho a reconocimiento de la identidad y filiación



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Según los resultados, un 60% de las personas encuestadas consideraron estar totalmente de acuerdo en la subordinación de la presunción *pater is est* al derecho a reconocimiento de la identidad y filiación, un 30%, están de acuerdo contra 10% no sabe ni opina. Finalmente nadie estuvo en desacuerdo.

Pregunta 2

¿Considera usted que la legislación civil peruana respeta el derecho de la identidad y verdad biológica de menor de edad en procesos de reconocimiento de identidad y filiación?

Tabla 4

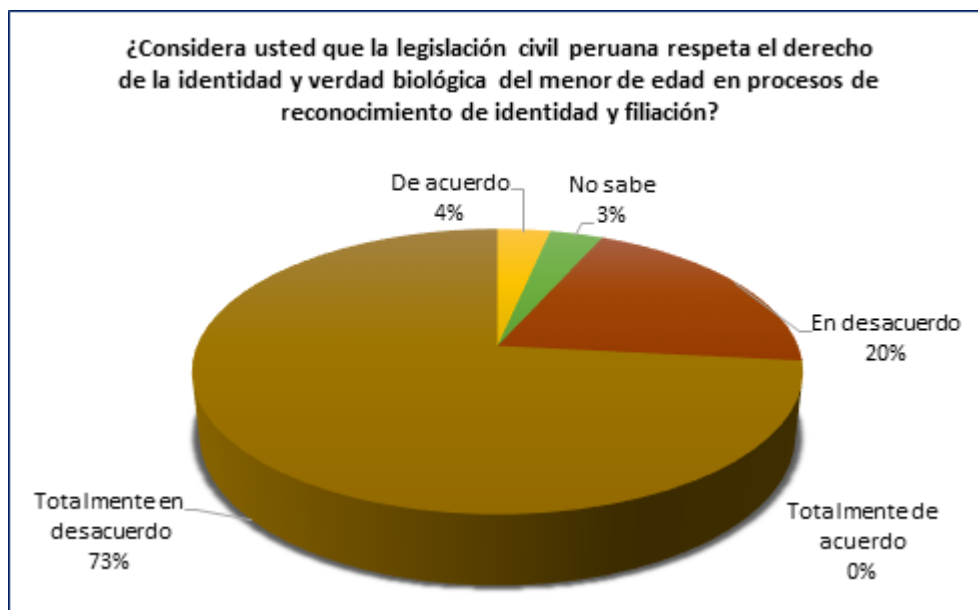
Respeto del derecho de identidad y verdad biológica del menor de edad de la legislación civil peruana en procesos de reconocimiento de identidad y filiación

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	1	3%
Válido No sabe	1	3%
En desacuerdo	6	20%
Totalmente en desacuerdo	22	73%
Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 2

Respeto del derecho de la identidad y verdad biológica del menor de edad de la legislación civil peruana en procesos de reconocimiento de identidad y filiación



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Según la tabla y gráfico, un 73% de los entrevistados opinaron estar totalmente en desacuerdo en el respeto el derecho de identidad y verdad biológica del menor de edad por la legislación civil peruana en procesos de reconocimiento de identidad y filiación. 20% muestran su desacuerdo contra 3% no sabe. Finalmente, 4% opinaron estar de acuerdo.

Pregunta 3

¿Cree usted que la legislación nacional deba permitir la legitimidad activa de cualquier sujeto procesal en procesos de reconocimiento de identidad y filiación?

Tabla 5

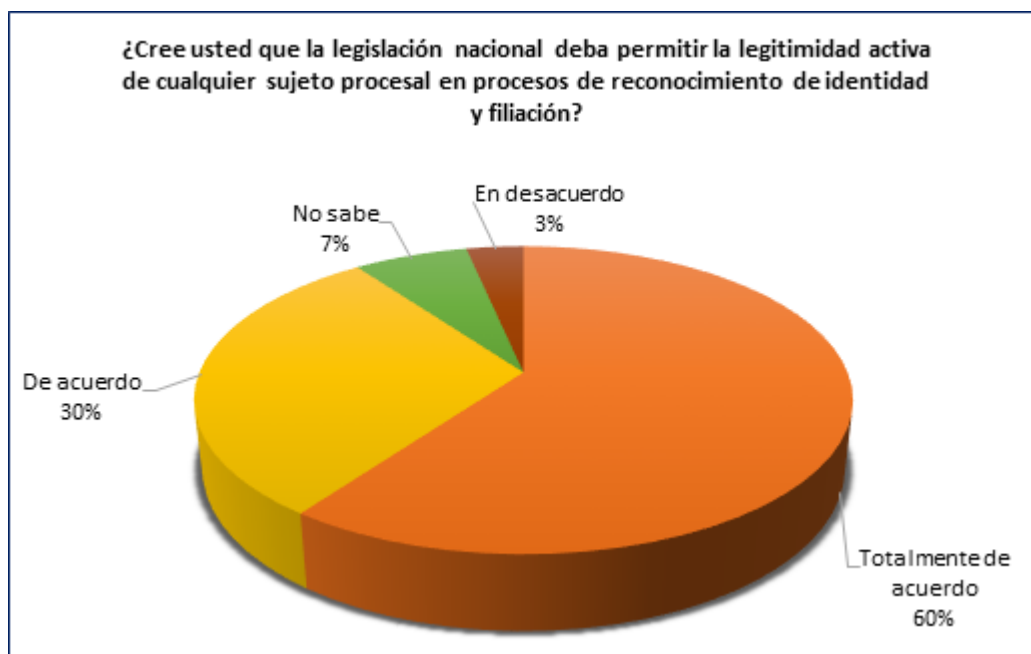
Legitimidad activa de cualquier sujeto procesal en procesos de reconocimiento de identidad y filiación en la legislación nacional

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	18	60%
	De acuerdo	9	30%
	No sabe	2	7%
	En desacuerdo	1	3%
	Totalmente en desacuerdo	0	0%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 3

Legitimidad activa de cualquier sujeto procesal en procesos de reconocimiento de identidad y filiación en la legislación nacional



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Los datos presentados muestran como 60% están totalmente de acuerdo con la legitimidad activa de cualquier sujeto procesal en procesos de reconocimiento de identidad y filiación en la legislación nacional, seguido de un 30% de similar opinión, en desacuerdo 3% frente a un 7% que no sabe. Se interpreta entonces que la legislación nacional debe permitir la legitimidad activa de cualquier sujeto procesal en procesos de reconocimiento de identidad y filiación.

Pregunta 4

¿Considera usted que la prueba biológica del ADN por presunción *pater is est* contraviene al derecho de identidad de menor de edad?

Tabla 6

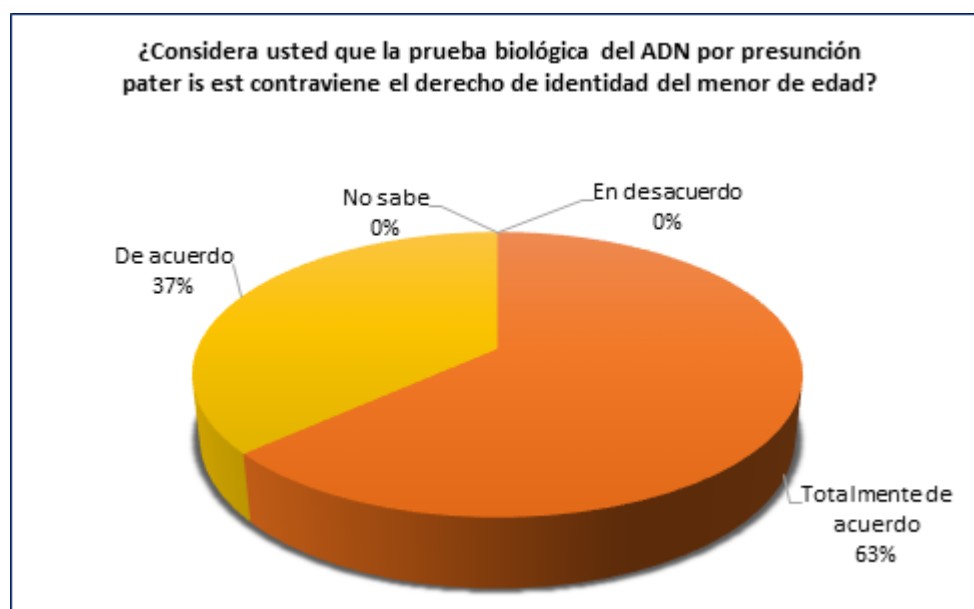
*Transgresión de la prueba biológica del ADN por presunción *pater is est* al derecho de identidad de menor de edad*

	Frecuencia	Porcentaje	
Válido	Totalmente de acuerdo	19	63%
	De acuerdo	11	37%
	No sabe	0	0%
	En desacuerdo	0	0%
	Totalmente en desacuerdo	0	0%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 4

*Transgresión de la prueba biológica del ADN por presunción *pater is est* al derecho de identidad de menor de edad*



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Los hallazgos de la encuesta en esta pregunta muestran un 63% que consideran estar totalmente de acuerdo con que la prueba biológica del ADN por presunción *pater is est* contraviene el derecho de identidad de menor de edad, seguido de 37% están de acuerdo. Las respuestas son iguales en desacuerdo y no sabe, ambos con 0%.

Pregunta 5

¿Cree usted que el actual proceso por impugnación de paternidad matrimonial transgrede al derecho al reconocimiento de identidad del menor de edad?

Tabla 7

Transgresión del actual proceso por impugnación de paternidad matrimonial al derecho al reconocimiento de identidad del menor de edad

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	18	60%
	De acuerdo	11	37%
	No sabe	1	3%
	En desacuerdo	0	0%
	Totalmente en desacuerdo	0	0%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 5

Transgresión del proceso actual sobre impugnación por paternidad matrimonial y derecho al reconocimiento de identidad de menor de edad



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Un alto margen (60%) expresaron estar totalmente de acuerdo que el proceso actual por impugnación de paternidad matrimonial transgrede el derecho al reconocimiento de identidad del menor de edad, un 37% están de acuerdo, ante 3% que no sabe.

Pregunta 6

¿Considera que las pruebas biológicas de ADN en procesos por reconocimiento de identidad y filiación vulnera el interés superior del niño?

Tabla 8

Vulneración de las pruebas biológicas de ADN al interés superior del niño en procesos de reconocimiento de la identidad y filiación

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	15	50%
De acuerdo	13	43%
Válido No sabe	1	3%
En desacuerdo	1	3%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 6

Vulneración de las pruebas biológicas de ADN al interés superior del niño en los procesos de reconocimiento de la identidad y filiación



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Según se presenta la tabla y el gráfico, 50% opinaron estar de totalmente de acuerdo junto al 44% estar de acuerdo que las pruebas biológicas de ADN en procesos de reconocimiento de la identidad y filiación vulnera el interés superior del niño, un 3% no sabe, frente a 3% que mostraron estar en desacuerdo a la pregunta.

Pregunta 7

¿Considera usted que se debería modificar la legislación civil que proteja el derecho de identidad en acciones de impugnación por paternidad?

Tabla 9

Modificación de legislación civil como protección al derecho de identidad en acciones por impugnación de paternidad

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	24	80%
	De acuerdo	6	20%
	No sabe	0	0%
	En desacuerdo	0	0%
	Totalmente en desacuerdo	0	0%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 7

Modificación de legislación civil como protección al derecho de identidad en acciones por impugnación de paternidad



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Los resultados de la encuesta en esta pregunta muestran un 80% estar totalmente de acuerdo en la modificación de la legislación civil en la protección del derecho de identidad en acciones de impugnación de paternidad, sumado a un 20% quienes expresaron estar de acuerdo. Interpretándose entonces que se debería modificar la legislación civil que proteja el derecho de identidad en acciones de impugnación de paternidad.

Pregunta 8

¿Considera usted que los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de identidad vulneran el debido proceso de las partes en conflicto?

Tabla 10

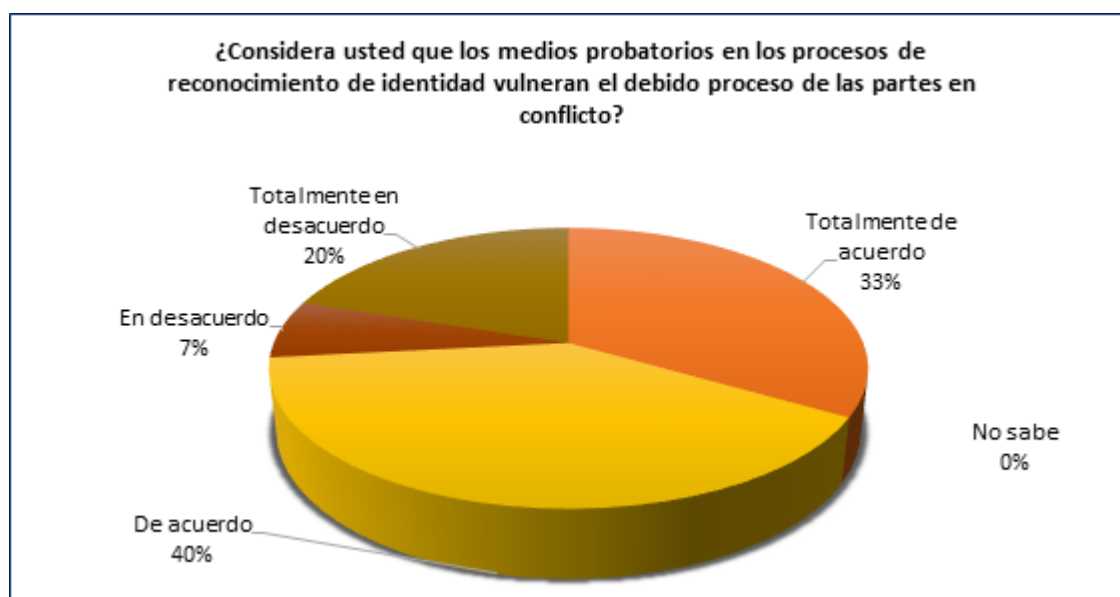
Vulneración de medios probatorios en procesos de reconocimiento de identidad al debido proceso de las partes en conflicto

	Frecuencia	Porcentaje	
Válido	Totalmente de acuerdo	10	33%
	De acuerdo	12	40%
	No sabe	0	0%
	En desacuerdo	2	7%
	Totalmente en desacuerdo	6	20%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 8

Vulneración de medios probatorios en procesos de reconocimiento de identidad al debido proceso de las partes en conflicto



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Los resultados de nuestra muestra presenta un 40% estar de acuerdo en cómo los medios probatorios en procesos de reconocimiento de identidad vulneran el debido proceso de las partes en conflicto, siendo de similar opinión 33% quienes consideraron estar totalmente de acuerdo con la pregunta planteada. Mínimamente, 7% estuvieron en desacuerdo frente a 20% quienes estuvieron totalmente en desacuerdo. Interpretándose entonces que los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de identidad vulneran el debido proceso de las partes en conflicto.

Pregunta 9

¿Considera usted que el ofrecimiento de medios de prueba biológicos son valorados correctamente por el juez especializado?

Tabla 11

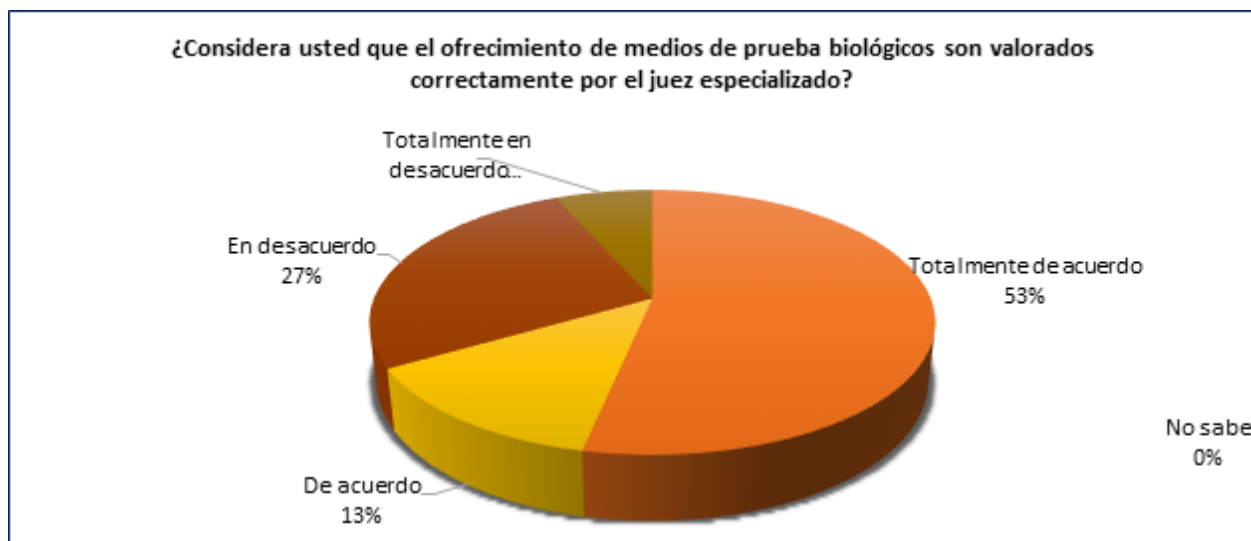
Valoración del ofrecimiento de medios de prueba biológicos por el juez especializado

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	16	53%
	De acuerdo	4	13%
	No sabe	0	0%
	En desacuerdo	8	27%
	Totalmente en desacuerdo	2	7%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 9

Valoración del ofrecimiento de medios de prueba biológicos por el juez especializado



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Según resultados, un 53% de personas entrevistadas expresaron estar totalmente de acuerdo con el ofrecimiento de medios de prueba biológicos son valorados correctamente por el juez especializado, consecuentemente un 13% afirmaron estar de acuerdo, contrariamente en desacuerdo 27% sumado a un 7% totalmente en desacuerdo. Se interpreta entonces que el ofrecimiento de medios de prueba biológicos es valorado correctamente por el juez especializado.

Pregunta 10

¿Cree usted que el Estado deba subsidiar los gastos de los medios probatorios biológicos en procesos por impugnación de paternidad matrimonial?

Tabla 12

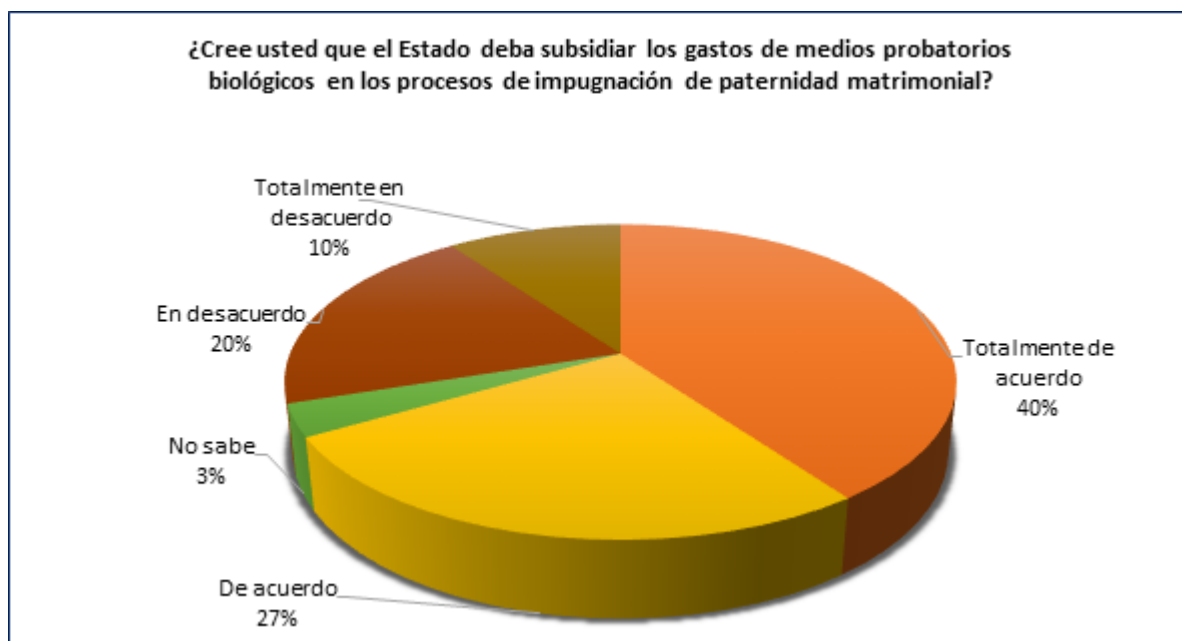
Subsidio del Estado de gastos de medios probatorios biológicos en procesos por impugnación de paternidad matrimonial.

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Totalmente de acuerdo	12	40%
	De acuerdo	8	27%
	No sabe	1	3%
	En desacuerdo	6	20%
	Totalmente en desacuerdo	3	10%
	Total	30	100%

Nota. Datos según encuesta realizada.

Figura 10

Subsidio del Estado de gastos de medios probatorios biológicos en procesos por impugnación de paternidad matrimonial



Nota. La figura muestra la opinión de los encuestados según la pregunta planteada.

Análisis e interpretación:

Según la tabla y gráfico, el 40% de las personas encuestadas opinaron estar totalmente de acuerdo con un posible subsidio del Estado de gastos de medios probatorios biológicos en procesos

de impugnación por paternidad matrimonial, seguido de un 27% expresaron estar de acuerdo. Un 3% no sabe, contrariamente 20% estuvieron en desacuerdo y 10% estuvo totalmente en desacuerdo.

4.2 Discusión

Se vive una modernidad que alcanza a la familia y por ende, nuevas formas de construirlas que tradicionalmente formada a partir del matrimonio (bajo estímulo de procreación) han ido pasando por procesos de evolución dando paso a la constitución familiar actual marcada por lazos de afecto entre sus miembros, representa como núcleo para la sociedad, el mayor bien.

La noción de filiación a primera vista designa el vínculo legal entre un padre y un hijo, sin embargo, debido a sus múltiples y diversos aspectos, así como a los desarrollos científicos y sociales contemporáneos parece más confuso. Relacionado con el modelo social por su conexión con la evidencia genética y la realidad emocional, estos conceptos de reconocimiento de identidad tienden a ser rediseñados constantemente por el derecho. Los diferentes fundamentos de la filiación chocan entonces entre sí encontrando en la normativa dificultades para separarlos. De hecho, a lo largo de la investigación se observa la incidencia que la realidad genética prevalezca sobre la voluntad en una sociedad donde la voluntad ha hecho posible traspasar los límites del cuerpo humano, por otro lado la dificultad de prevalecer la voluntad sobre cualquier realidad genética a riesgo de desprender totalmente el vínculo de filiación

Sin embargo, para evitar los excesos de uno u otro fundamento, la normativa civil intenta mantener cierto marco de presunción de reconocimiento, que se refleja en la preservación de

principios esenciales del ordenamiento jurídico gracias al orden público, tanto interno como externo. Se muestra como el interés superior del niño se ha convertido en una guía en la decisión del juez en materia de filiación, el objetivo que se persigue ya no es tanto la seguridad de la paternidad como su flexibilidad, la ley intenta, por tanto, lograr un equilibrio entre los cimientos sobre los que se asienta el derecho de identidad.

Una fluctuación en torno a la presunción *pater is est* y las impugnaciones de paternidad, enfrentamientos y tensiones del devenir de la problemática en reconocimiento de derechos favorables a la filiación de menores de edad, la justicia nacional a través de sentencias que aprovechando las incertidumbres de los sujetos intervinientes, desarrollaron jurisprudencia que hoy a falta de claridad en la legislación civil, son de observancia obligatoria por muchos jueces de familia. El legislador ha optado por ampliar el concepto de presunciones de paternidad abriendo esta condición a nuevos titulares. Entonces, la consideración pragmática de la situación conduce a la asignación de herramientas para ejercer legalmente el rol que mejor conviene al interés superior del menor.

En consecuencia, a primera vista, no existe, por tanto, un método que sea realmente propicio de tener en cuenta en los procesos iniciados por impugnación de paternidad matrimonial. La filiación sigue siendo a pesar de todo, un estatus al que se asocia el rol que indica la norma: el derecho de reconocimiento de la identidad. Este último puede disociarse del estado inicial, pero aún no es suficiente por sí mismo para caracterizar el vínculo de filiación.

Sin embargo, a la luz de lo anterior y con la protección de la dignidad humana, fundamento básico de la Constitución Política de 1993 y en el interés superior del niño, defiende su naturaleza como derecho constitucional a ser observado y ejercido directamente por el Estado a través de la implementación y ejecución de políticas públicas.

De las encuestas presentadas se desprende que los avances técnico-científicos (ADN) han dado a todos los menores de edad la oportunidad de luchar por su derecho pleno al reconocimiento de identidad completa, así como de desvelar la verdad genética o biológica en cualquier momento.

Otras opiniones de la encuesta que se observa, es la no aceptación del concepto de paternidad como un hecho exclusivamente biológico, ésta comparte espacio con la paternidad que surge de lazos de afecto y de vida intrafamiliar en función del estado de afiliación, que en principio debe prevalecer frente a los datos biológicos, salvo que el principio del interés superior del menor indique otra orientación. En realidad, lo ideal sería que tanto la prueba biológica como la afectividad encajen en un mismo modelo, entendiendo que la paternidad biológica le da al hijo la oportunidad de conocer su ascendencia y le garantiza se reconozcan sus derechos, por lo tanto, la verdad de su identidad.

Esta vez, es imperativo repensar la función de paternidad, entendiendo que ser padre no solo significa prestarle la carga genética al hijo, sino también lo dota de amor y cariño, cumpliendo su deber social en el seno familiar.

Conclusiones

PRIMERO.- La presunción *pater is est* se subordina al derecho expreso de reconocimiento a la identidad y filiación. Nuestro Código Civil en los artículos 361 y 362 reconoce la presunción de paternidad matrimonial: modificado por el Decreto Legislativo N° 1377. Pero si no existe esta indicación, se aplica la presunción *pater is est* prevalece sobre la verdad biológica. De ahí las normas los reguladores de las relaciones paterno-afiliadas se concentran en la figura materna o la responsabilidad por los hijos nacidos en algunos casos fuera del matrimonio.

SEGUNDO.- La legislación civil peruana no respeta el derecho de identidad y verdad biológica en procesos de reconocimiento de identidad y filiación. Existe la presunción de paternidad dependiendo del reconocimiento de una sentencia declaratoria de paternidad en virtud del proceso de reconocimiento de filiación.

TERCERO.- La materialización de la norma jurídica moderna se basa en métodos científicos actuales que identifica la paternidad por prueba biológica a través de prueba de ADN que es posible identificar vínculo biológico de filiación con índice de certeza casi absoluta. El legislador se apropió de este avance para garantizar el derecho identidad como derecho fundamental y primordial de todo ciudadano.

CUARTO.- La ley admite un solo medio de oposición: la sumisión a las pruebas de ADN, cuya fuerza probatoria da plena convicción al magistrado, aunque como obligatoriedad de la acción

probatoria de ADN no permite la oposición del demandado cae en vulneración del debido proceso al no existir etapa probatoria.

QUINTO.- El actual proceso por impugnación de paternidad matrimonial transgrede todo derecho al reconocimiento de identidad del menor de edad, con ausencia de observación en la ley incumplimiento del debido proceso, dado que el demandado tiene la posibilidad de oponerse a la demanda someterse a pruebas de ADN, asegurándose su derecho de defensa utilizando métodos de pruebas eficientes.

SEXTO.- La prueba biológica del ADN por presunción *pater is est* contraviene el derecho de identidad. La ciencia jurídica no puede desconocer ni descuidar los valores actuales. No es posible dejar de lado los avances de ingeniería genética en conjunto privilegiando la protección constitucional de la persona humana garantizándola.

SÉPTIMO.- Nuestra jurisprudencia intenta aplicar protección total el derecho al reconocimiento de identidad. Cuando se trata de un supuesto choque de derechos fundamentales, es necesario considerar los valores alcanzados conducidos a la luz del interés superior del niño consagrado en diversos instrumentos internacionales guiado por el principio de respeto a la dignidad de la persona humana.

Recomendaciones

PRIMERO.- Modificar la legislación nacional la cual deba permitir la legitimidad activa de cualquier sujeto procesal en procesos de reconocimiento de identidad y filiación.

SEGUNDO.- Proponer la elaboración de legislación especializada que modifique la legislación civil en el deber de protección real del derecho de identidad en acciones de impugnación de paternidad.

TERCERO.- La existencia de subsidio por parte del Estado en aquellos gastos por medios probatorios biológicos que no se puedan solventar por procesos de impugnación de paternidad matrimonial.

CUARTO.- Debería adecuarse la legislación especializada que contempla la presunción de paternidad matrimonial donde no existan pruebas de ADN puesto que vulnera el derecho de identidad del impugnante al derecho de probar.

QUINTO.- Capacitaciones a los operadores de justicia en la clasificación de los procesos por impugnación de paternidad, reconocimiento de identidad y filiación en las diversas Cortes de Justicia.

SEXTO.- Urgencia de modificación del artículo 367 del Código Civil que permita a cualquiera de los padres impugnar en segunda instancia la prueba biológica en aras de buscar la verdad biológica y el derecho a la identidad del hijo,

Referencias

- Aguilar, B. (2013). *La Familia en el Código Civil peruano*. Lima: Ediciones Legales.
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris.
- Aguilar, L. (2015) *Derecho de Familia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Aguirre (2017). *La Nulidad del acto en la impugnación del reconocimiento de paternidad, el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes y la Presunción de la Filiación [Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil]*. Repositorio institucional de la Universidad de Guayaquil, recuperado de: <https://bit.ly/3FFoyXm>
- Abugattas, G. (2020). *La modificación constitucional del derecho a la nacionalidad peruana. Derecho PUCP*, (84), 131-153, recuperado de: <https://bit.ly/3oeBQUx>
- Bernal, J. (2013). *Reproducción asistida y filiación. Tres casos. Opinión Jurídica*, 12(24), 135-150, recuperado de: <https://bit.ly/3nUbgQV>
- Bustamante, E. (2010). *Acción de filiación. Código Civil comentado. Tomo II: Derecho de Familia*. 3ª edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- De Verda y Beamonte, J. (2017). *¿Es inscribible la filiación matrimonial en favor de la mujer de la madre biológica de un niño, sin que sea preciso justificar el uso de técnicas de reproducción asistida? Revista Boliviana de Derecho*, (24), 492-500, recuperado de: <https://bit.ly/3FGVFtH>

- Espada, S. (2017). Las principales tensiones de una futura regulación de las técnicas de reproducción asistida en Chile: especial referencia a la filiación. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 11(39), 48-63, recuperado de: <https://bit.ly/3l4aKxC>
- Espejo, N., & Lathrop, F. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de Derecho Privado*, (38), 89-116, recuperado de: <https://bit.ly/30ZhW7i>
- Fernández, C. (2015). *El Derecho a la Identidad Personal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Garay, I. (2019). El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, en el distrito judicial de Lima, período 2015-2016 [Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villareal, recuperado de: <https://bit.ly/3l3XNUN>
- Guzmán, A. (2017). La doble maternidad y la doble paternidad. *Revista IUS*, 11(39), 37-52, recuperado de: <https://bit.ly/3cEXc7k>
- Hernández, Fernández, & Baptista. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Herrera, M. & Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*, (32), 143-173, recuperado de: <https://bit.ly/3oydeX5>

Herrera, R. (2017). Reconocimiento por parte del padre biológico de hijo extramatrimonial de mujer casada (Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de Abogado). Repositorio institucional de la Universidad Tecnológica del Perú, recuperado de: <https://bit.ly/3iRpogo>

Isique-Morales M. (2020). El análisis crítico a la dogmática sobre la presunción de paternidad y el derecho a la identidad. *Ágora Revista Científica*, 07(02):75-81, recuperado de: <https://bit.ly/3cJXkSU>

Llaguno (2016). El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad, [Tesis para optar el grado académico Abogada de Juzgados y Tribunales, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]. Repositorio institucional de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, recuperado de: <https://bit.ly/3nNQ0fA>

Mojica, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), 250-265, recuperado de: <https://bit.ly/3HfUItP>

Morán, C. (2005). El concepto de filiación en la fecundación artificial. Lima: ARA Editores.

Paucar, F. & Vázquez, J. (2021). El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad. *Dominio de las Ciencias*, 7(2), 985-1010. <https://bit.ly/3LmqV4c>

Pérez, K. (2016). Representaciones de la maternidad y la paternidad en Xichú, Guanajuato. ¿Dicotomías impertinentes o guías para la acción? *Sociológica*, 31(88), 235-267, recuperado de: <https://bit.ly/3rnmpen>

- Ramírez, M., Pérez, L. & Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado*, 16(72), 139-147, recuperado de: <https://bit.ly/3AS3X0L>
- Sullon, I. (2015). Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura, recuperado de: <https://bit.ly/3oXH9XL>
- Tantaleán, M. (2017), La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial (Tesis para optar el título profesional de abogada). Repositorio institucional de la Universidad de San Martín de Porres, recuperado de: <https://bit.ly/3K45VPe>
- Terreros, L. (2017). El conflicto entre la presunción pater is est del artículo 361° del Código Civil y la prueba biológica del ADN frente al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de mujer casada [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, recuperado de: <https://bit.ly/2Zj6McR>
- Toral, E. (2016). Las últimas reformas en materia de determinación extrajudicial de la filiación: las importantes omisiones del legislador y sus consecuencias. *Derecho Privado y Constitución*, 30, 289-336, recuperado de: <https://bit.ly/3wNLRgk>
- Valderrama, S. (2015). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. Lima: San Marcos.

Varsi, E. (1999). Filiación, derecho y genética. Lima: Universidad de Lima.

Varsi, E. (2001). Derecho Genético. Lima: Editorial Grijley.

Varsi, E. (2004). Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Lima: Grijley.

Varsi, E. (2013). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 11(39), 11-23, recuperado de: <https://bit.ly/3oYSyqk>

Apéndices

Apéndice 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: La presunción *pater is est* y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es la relación existente entre la presunción <i>pater is est</i> y el derecho a reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿Cuál es la relación existente entre el interés superior del niño y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021? ¿Cuál es la relación existente entre la impugnación de paternidad y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021? ¿Cuál es la relación existente entre la aplicación de medios probatorios biológicos y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021? 	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar la relación existente entre la presunción <i>pater is est</i> y el derecho a reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Analizar la relación existente entre el interés superior del niño y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021. Identificar la relación que existente entre la impugnación de paternidad y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021. Determinar la relación existente entre la aplicación de medios probatorios biológicos y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021. 	<p>HIPÓTESIS GENERAL Existe relación significativa entre la presunción <i>pater is est</i> y el derecho a reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</p> <p>H₁ Existe relación significativa entre interés superior del niño y derecho al reconocimiento de identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.</p> <p>H₂ Existe relación significativa entre impugnación de paternidad y derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.</p> <p>H₃ Existe relación significativa entre la aplicación de medios probatorios biológicos y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.</p>	<p>Variable (X): PRESUNCIÓN <i>PATER IS EST</i></p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presunción de paternidad matrimonial. - Impugnación de paternidad matrimonial. - Medios probatorios biológicos. <p>Variable (Y): DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD Y FILIACIÓN</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la identidad. - Verdad biológica. 	<p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Enfoque: Cuantitativo</p> <p>Diseño: Descriptiva-Correlacional</p> <p>Población y muestra Estuvo constituida por 30 Jueces, Abogados y Personal Jurisdiccional,</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuesta (Escala de Likert) - Análisis documental.

			<ul style="list-style-type: none">- Derecho constitucional de la dignidad de la persona humana.	
--	--	--	---	--

Apéndice 2

INSTRUMENTO: ENCUESTA

Título: La presunción *pater is est* y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.

Nombre:

Profesión /Grado Académico:

Institución:

Lugar:

Fecha:

Lea y marque según su respuesta:

N°	ÍTEM	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	No Sabe	En Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
		1	2	3	4	5
ESCALA						
Objetivo general: Determinar la relación existente entre la presunción <i>pater is est</i> y el derecho a reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.						
1	¿Cree usted que la presunción <i>pater is est</i> está subordinado al derecho a reconocimiento de la identidad y filiación?					
Objetivo específico N° 1: Analizar la relación existente entre el interés superior del niño y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.						
2	¿Considera usted que la legislación civil peruana respeta el derecho de la identidad y verdad biológica del menor de edad en procesos de reconocimiento de identidad y filiación?					
3	¿Cree usted que la legislación nacional deba permitir la legitimidad activa de cualquier sujeto procesal en procesos de reconocimiento de identidad y filiación?					
4	¿Considera usted que la prueba biológica del ADN por presunción <i>pater is est</i> contraviene el derecho de identidad del menor de edad?					

Objetivo específico N° 2: Identificar la relación que existe entre la impugnación de paternidad y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.					
5	¿Cree usted que el actual proceso de impugnación de paternidad matrimonial transgrede el derecho al reconocimiento de identidad del menor de edad?				
6	¿Considera que las pruebas biológicas de ADN en los procesos de reconocimiento de la identidad y filiación vulnera el interés superior del niño?				
7	¿Considera usted que se debería modificar la legislación civil que proteja el derecho de identidad en acciones de impugnación de paternidad?				
Objetivo específico N° 3: Determinar la relación existente entre la aplicación de medios probatorios biológicos y el derecho al reconocimiento de la identidad y filiación en el Distrito de Lince, 2021.					
8	¿Considera usted que los medios probatorios en los procesos de reconocimiento de la identidad vulneran el debido proceso de las partes en conflicto?				
9	¿Considera usted que el ofrecimiento de medios de prueba biológicos son valorados correctamente por el juez especializado?				
10	¿Cree usted que el Estado deba subsidiar los gastos de medios probatorios biológicos en los procesos de impugnación de paternidad matrimonial?				

Gracias por participar.